

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-342/2024 Y
SUP-RAP-400/2024 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca para los efectos que se precisan respecto de algunas conclusiones y **confirma sobre de otras**, en lo que fue materia de impugnación por parte de **Movimiento Ciudadano**, lo establecido en el dictamen consolidado² y la resolución³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
Metodología.....	5
¿Qué plantea el recurrente?.....	6
Estudio de los agravios	7
I. Agravios genéricos.	7
A. Fallas en el SIF.....	7
B. Faltas que se debieron considerar formales (2 conclusiones).....	8
II. Estudio de conclusiones en particular.....	8
A. Conclusiones que deben revocarse	9
1. Falta de exhaustividad	9
2. Incongruencia entre el dictamen consolidado y su anexo.....	12
3. No se tomó en cuenta la adenda aprobada	14
B Conclusiones que deben confirmarse	16
1. Agravios genéricos y afirmaciones infundadas	16
2. Alegaciones sobre conclusiones que no generan perjuicio al apelante	30
3. Alegaciones novedosas	33
4. Argumentos que no se plantearon en el momento procesal oportuno (tiempo real)	35
Efectos	36
V. RESOLUTIVOS.....	37

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, Cruz Lucero Martínez Peña, Erica Amezcua Delgado, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Ismael Anaya López y Pablo Roberto Sharpe Calzada. **Colaboró:** Monserrat Báez Siles.

² INE/CG1928/2024.

³ INE/CG1929/2024.

GLOSARIO

Apelante o recurrente o MC:	Movimiento Ciudadano.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Resolución impugnada:	Dictamen consolidado INE/CG1928/2024 y resolución INE/CG1929/2024, y el engrose respectivo, relacionado con las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.
RP:	Principio de representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintidós de julio⁴, el CG del INE aprobó la resolución impugnada, en la que determinó sancionar, entre otros, al recurrente por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio y el dos de agosto, el recurrente presentó demandas de apelación para controvertir la resolución señalada y el engrose respectivo.

3. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-342/2024** y **SUP-RAP-400/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de acumulación y escisión. Por acuerdo plenario de veintiuno de agosto, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

a) Acumular los recursos debido a la conexidad en la causa.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

b) Asumir competencia para conocer respecto de **37 conclusiones**⁵ relacionadas con irregularidades vinculadas al cargo de presidencia o de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, o bien de tratarse de conclusiones sancionatorias inescindibles para no dividir la continencia de la causa.

c) Remitir a la Sala Regional Monterrey lo relativo a **1 conclusión**⁶, relacionada con irregularidades vinculadas a la elección de diputaciones de mayoría relativa de Nuevo León.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, conforme a lo señalado en el acuerdo de acumulación y escisión, porque se controvierte una resolución del CG del INE relacionada con irregularidades en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña vinculadas al cargo de presidencia o de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, o bien de tratarse de conclusiones sancionatorias inescindibles para no dividir la continencia de la causa, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024⁷.

⁵ 6_C20Bis_FD, 6_C23Bis_FD, 6_C28_FD, 6_C29_FD, 6_C30_FD, 6_C31_FD, 6_C36_FD, 6_C38_FD, 6_C51Bis_FD, 6_C53_FD, 6_C54_FD, 6_C54_BIS_FD, 6_C56_FD, 6_C57_FD, 6_C57BIS_FD, 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C65_FD, 6_C65BIS_FD, 6_C69_FD, 6_C72_FD, 6_C73_FD, 6_C75_FD, 6_C84_FD, 6_C96_FD, 6_C97_BIS_FD, 6_C101_FD, 6_C102_FD, 6_C103_BIS_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD, 6_C109_FD, 6_C111-BIS_FD, 6_C123_FD, 6_C125_FD, 6_C128_FD y 6_C129_FD.

⁶ 6_C130_FD.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, así como Acuerdo General 1/2017 que establece que los casos en que la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, como lo es Movimiento Ciudadano, la competencia es de esta Sala Superior.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

III. PROCEDENCIA

Las demandas cumplen con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente⁸:

a. Forma. Se presentaron por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ellas se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante de Movimiento Ciudadano, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados⁹.

b. Oportunidad¹⁰. Los recursos se presentaron en tiempo, conforme a lo siguiente:

SUP-RAP-342/2024				
Lunes 22/julio	Martes 23/ julio	Miércoles 24/ julio	Jueves 25/ julio	Viernes 26/ julio
Emisión de la resolución impugnada				Presentación de la demanda
Plazo para impugnar				

Lo anterior evidencia que la impugnación es oportuna, toda vez que la resolución controvertida se emitió el lunes veintidós de julio y la demanda fue presentada el veintiséis de julio, esto es, al cuarto día de haber sido emitida.

SUP-RAP-400/2024 (ampliación)				
Lunes 29/julio	Martes 30/ julio	Miércoles 31/ julio	Jueves 01/ agosto	Viernes 02/ agosto
Notificación				Presentación de la demanda
Plazo para impugnar				

Asimismo, el recurso de apelación 400/2024 se presentó de manera oportuna, ya que la notificación de la resolución impugnada, con el engrose respectivo, ocurrió el veintinueve de julio, y la demanda fue presentada el dos de agosto, esto es, al cuarto día de haber sido notificada.

⁸ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰De conformidad con el artículo 7, numeral 2, y 8 de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Importa señalar que el escrito de la apelación 400 se encuentra dentro de los supuestos de procedencia previstos en las Jurisprudencias de esta Sala Superior¹¹ y atiende a hechos desconocidos por la parte recurrente, al momento de presentar el escrito de demanda del recurso 342, debido a que la resolución impugnada tuvo modificaciones, emitiéndose un “engrose”, el cual se notificó al recurrente el veintinueve de julio, sin que la autoridad responsable desvirtúe tal afirmación en su informe circunstanciado¹².

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado¹³.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de dotar de claridad a la presente resolución, en primer lugar, se presentará un resumen de todos los agravios planteados por el recurrente; enseguida se estudiarán los agravios genéricos¹⁴, y finalmente se estudiarán los planteamientos específicos por cada una de

¹¹Jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR** y 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

¹²Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁴ Relacionados con fallas en el SIF y la forma en que se consideraron las infracciones, en dos conclusiones.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

las conclusiones, para lo cual se agruparán conforme a la calificación que les corresponda.¹⁵

¿Qué plantea el recurrente?

En sus demandas, MC plantea como principal concepto de agravio la vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, bajo el argumento de que la UTF incumplió su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de todo lo informado en el SIF, porque según el recurrente, las pólizas o evidencias relacionadas con las conclusiones que impugna están en dicho sistema sin que se tomaran en consideración, lo cual deriva en sanciones sin sustento lógico-jurídico.

Asimismo, el apelante aduce vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, derivada de los problemas técnicos que se presentaron en el SIF.

Por otra parte, el recurrente refiere que deben ser consideradas como faltas de carácter formal y no de fondo lo relativo a las conclusiones 6_C20Bis_FD y 6_C23Bis_FD.

Finalmente, el apelante impugna treinta y siete conclusiones, para lo cual formula agravios específicos en cada caso, a saber: 6_C20BIS_FD, 6_C23BIS_FD, 6_C28_FD, 6_C29_FD, 6_C30_FD, 6_C31_FD, 6_C36_FD, 6_C38_FD, 6_C51BIS_FD, 6_C53_FD, 6_C54_FD, 6_C54 BIS_FD, 6_C56_FD, 6_C57_FD, 6_C57BIS_FD, 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C65_FD, 6_C65BIS_FD, 6_C69_FD, 6_C72_FD, 6_C73_FD, 6_C75_FD, 6_C84_FD, 6_C96_FD, 6_C97 BIS_FD, 6_C101_FD, 6_C102_FD, 6_C103BIS_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD, 6_C109_FD, 6_C111-BIS_FD, 6_C123_FD, 6_C125_FD, 6_C128_FD y 6_C129_FD.

¹⁵ Esto sin que ello cause agravio alguno al actor, conforme a lo previsto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Estudio de los agravios

I. Agravios genéricos.

A. Fallas en el SIF

a. Decisión

Es **ineficaz** la supuesta vulneración a la garantía de audiencia y debido proceso, derivada de los problemas técnicos que se presentaron en el SIF.

b. Justificación

Lo **ineficaz** del agravio deriva de que el apelante de manera genérica alega que la responsable, al hacer el análisis de fiscalización correspondiente, debió considerar los problemas técnicos que se presentaron en el SIF.

En efecto, MC omite presentar elementos objetivos con los cuales pueda sustentarse la existencia de las fallas en el SIF, esto es, el apelante no argumenta y menos aún acredita que hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF,¹⁶ y, por tanto, que lo hiciera del conocimiento de la autoridad fiscalizadora para que ésta lo tomara en consideración.

Esto es así, porque en modo alguno expone, por ejemplo, que hubiera informado a la responsable sobre las supuestas fallas en el SIF, como es la relación de las incidencias vinculadas con el registro de las distintas operaciones que dieron lugar a ser observadas y que culminaron con una sanción al no haber sido solventadas.

Por tanto, debido a que de las constancias de autos no se advierten las acciones implementadas por el apelante, su argumento deviene en ineficaz.

¹⁶ Previsto en el numeral XIV, del Manual de Usuario Sistema de Fiscalización.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

B. Faltas que se debieron considerar formales (2 conclusiones)

a. Decisión

Es **inoperante** lo relativo a que la responsable debió considerar como faltas de carácter formal y no de fondo lo referente a las conclusiones 6_C20Bis_FD¹⁷ y 6_C23Bis_FD¹⁸.

b. Justificación

La **inoperancia** deriva de que MC no expone razonamientos lógico-jurídicos para demostrar por qué las faltas establecidas en esas conclusiones debieron considerarse como formales y no de fondo, sino que se limita a manifestar de manera vaga, genérica y subjetiva que ello debió ser en esos términos.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los agravios deben estar encaminados a controvertir o desvirtuar la validez de las consideraciones o razones en las que la responsable sustenta su determinación, y que cuando ello no es así los agravios resultan insuficientes para modificar lo resuelto por la responsable.

Aunado a lo anterior, no basta con que el recurrente se limite a hacer el señalamiento de que la falta debió ser considerada como de forma, sino que debió explicar y desarrollar los motivos de tal afirmación.

Así, ante lo genérico de los agravios es que debe seguir rigiendo el carácter con que la autoridad fiscalizadora calificó las conclusiones 6_C20Bis_FD y 6_C23Bis_FD.

II. Estudio de conclusiones en particular

Previo al desarrollo de este apartado, resulta necesario señalar que en el ANEXO de esta resolución se describe de manera puntual cada una de

¹⁷ **_C20Bis_FD.** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$3,937,449.28

¹⁸ **6_C23Bis_FD.** El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$117,498.96

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

las conclusiones impugnadas, así como lo observado en los oficios de errores y omisiones respectivos, las respuestas que el apelante les dio, lo resuelto por la responsable y los agravios planteados ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se precisa que la forma en que se agruparon las conclusiones atiende a la calificación que le corresponda a cada bloque. Así, primero se establecerán las consideraciones respecto de las conclusiones que resulten fundadas y posteriormente aquellas en las que los agravios planteados se desestiman.

A. Conclusiones que deben revocarse

1. Falta de exhaustividad

Conclusiones: 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD y 6_C109_FD.

a. Planteamiento

En todos los casos, hubo falta de exhaustividad en el actuar de la responsable, por los motivos siguientes:

Conclusión	Agravios específicos
6_C62_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 71 eventos onerosos Sanción: \$1,541,694.00	SUP-RAP-342/2024: Existen 43 elementos, los cuales se registraron con ID de "agenda de eventos" en las diversas contabilidades, los cuales por error fueron dados de alta bajo el concepto de "gratuitos". Indica que, en el anexo 71_MC_FD se vinculan a los gastos de cada candidatura, al que le agregaron las columnas AG y AH, de títulos "NO IDENTIFICADOS DE EVENTO/ID CONTABILIDAD", "NOMBRE DE ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de cada evento e ID contable del candidato, señala que fue incorporado oportunamente al SIF y con una breve explicación.
6_C63_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 74 eventos onerosos Sanción: \$1,606,836.00	SUP-RAP-342/2024: Indica que los egresos sí fueron reportados en el SIF, y que existen 90 elementos observados, de los cuales en 87 si se tiene registrados los eventos en las agendas de las diversas candidaturas, con su número de ID de agenda de eventos, tal como se muestra en el anexo 72_MC_FD al que le agregaron la columna AE, de título "OBSERVACIONES", con una breve explicación.
6_C107_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos. Sanción: \$65,142.00	SUP-RAP-342/2024: Menciona que 13 hallazgos de los 15 eventos señalados cuentan con un ID de evento reportado en cada campaña beneficiada, tal como se muestra en el anexo 117_MC_FD, al que le agregaron las columnas AE y AF, de títulos "ID de evento", y "observaciones", en las que se identifica el ID del evento observado donde se reporta oportunamente al SIF y una explicación de los gastos y la contabilidad del candidato que lo reportó.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C108_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 87 eventos onerosos.</p> <p>Sanción: \$1,889,118.00</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que de los 149 eventos no registrados, se localizó que en 8 no participó el candidato federal: de los 141 restantes, se localizó el ID de evento que justifica su aviso en tiempo y forma, tal como se muestra en el anexo 118_MC_FD, al que le agregaron las columnas AF, AG y AH, de títulos "Respuesta anexo 3.5.17ª", "Respuesta" y "Tipo", en las que se identifica la contabilidad del candidato que lo reportó, el ID de la contabilidad en la que se reporta el evento en el SIF y si el evento fue oneroso o no oneroso.</p>
<p>6_C109_FD. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 319 eventos, toda vez que no se registró/registraron correctamente.</p> <p>Sanción: \$173,169.15</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que los 319 eventos fueron reportados con exactitud de lugar, fecha y hora de realización, tal como se registró en la contabilidad de los distintos candidatos, tal como se muestra en el anexo 119_MC_FD, al que le agregaron la columna AH, de título "Respuesta"; en la que se identifica el ID de las diferentes personas candidatas con los elementos necesarios para su identificación.</p>

b. Decisión

Es **fundada** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, pues la responsable no analizó debidamente el escrito por el que atendió el oficio de errores y omisiones.

c. Justificación

El apelante alega falta de exhaustividad, así como vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo el argumento de que la UTF incumplió su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de todo lo informado.

Al respecto, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios **y suficientes para revocar** la determinación de la responsable, respecto de las conclusiones 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD y 6_C109_FD.

Lo anterior, toda vez que del análisis del dictamen consolidado es posible advertir que la responsable señaló, por una parte, que el recurrente sí presentó escrito de respuesta y, por otra que, no obstante, había omitido pronunciarse sobre los errores u omisiones específicas respecto de cada conclusión.

Inclusive, en el caso de las conclusiones **6 C62 FD** y **6 C62 FD**, la responsable dejó vacío el apartado de la respuesta del partido político al oficio de errores y omisiones.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Sin embargo, de la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones atinente se advierte claramente que el partido sí se pronunció en cuanto a cada una de las conclusiones que aquí se analizan, tal y como se precisa enseguida.

- De la conclusión **6_C62_FD**, el recurrente señaló que las aclaraciones correspondientes estaban señaladas en el 'Anexo 3.5.17', en la columna "AE" denominada "Respuesta". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.
- De la conclusión **6_C63_FD**, el apelante indicó que las aclaraciones correspondientes estaban señaladas en el 'Anexo 4.3', en la columna "O" denominada "Respuesta", y que dicho anexo se adjuntaba a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.
- De la conclusión **6_C107_FD**, MC respondió que las aclaraciones correspondientes están señaladas en el 'Anexo 3.5.17', donde se menciona al candidato a presidente de la República, y que se trata de eventos en los que no estuvo presente el candidato Jorge Álvarez Máynez, situación que podía constatarse en la agenda en SIF de la contabilidad con ID 9095; dicho lo cual, la observación en el sentido de eventos no reportados en agenda, por lo que hace al candidato Álvarez Máynez no debería ser observada. Asimismo, señaló que la publicidad observada en esos eventos está plenamente reportada en la contabilidad con ID 9095.
- De la conclusión **6_C108_FD**, el recurrente contestó que las aclaraciones correspondientes estaban señaladas en el 'Anexo 3.5.17 A', donde se menciona al candidato a presidente de la República, y que se trata de eventos en los que no estuvo presente el candidato Álvarez Máynez, situación que podía constatarse en la agenda en SIF de la contabilidad con ID 9095; dicho lo cual, la observación en el sentido de eventos no reportados en agenda, respecto del candidato Álvarez Máynez no debería observarse. Asimismo, indicó que la publicidad observada en esos eventos estaba plenamente reportada en la contabilidad con ID 9095, y

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

que dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración

- De la conclusión **6_C109_FD**, el recurrente respondió que las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas con la letra A2 de la columna “AG” denominada “REFERENCIA” del “anexo 3.5.20.1”, y plantea diversas “consideraciones de hecho y derecho”.

Por lo anterior, se considera **fundada y suficiente para revocar** la falta de exhaustividad alegada por el apelante respecto de las conclusiones **_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD y 6_C109_FD**, a efecto de que emita una nueva determinación en donde la responsable valore y determine lo que en derecho proceda, respetando el principio de *non reformatio in peius*.

Ello pues en el caso de las conclusiones **6 C62 FD** y **6 C62 FD** por certeza, en todo caso, la autoridad fiscalizadora debió efectuar una consideración, si estimaba que la observación no se había respondido, en atención a la certeza que debe privar en los procedimientos de fiscalización, por ello, ese apartado no debía aparecer simplemente sin contenido alguno.

Ello en el entendido de que la presente determinación de ninguna manera implica que la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones sea correcta o válida; eso lo valorará la autoridad responsable en la determinación que emita.

2. Incongruencia entre el dictamen consolidado y su anexo

Conclusión **6_C101_FD**

a. Planteamiento

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Conclusión	Agravios específicos
6_C101_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 inserciones en los medios impresos identificados como 'Mural', 'Vallarta opina', 'Suplemento semanal La Silla del Norte', 'La Jornada de Zacatecas' y 'Diario de Morelos' por un monto de \$496,922.72 Sanción: \$496,816.32	SUP-RAP-342/2024: Menciona que existe elementos que permiten vincular la póliza de 4 elementos publicitarios de los observados, por un monto de \$248,461.36, tal como se muestra en el anexo 108_MC_FD, en la Hoja de Excel, con el nombre "Hoja 1" al que le agregaron las columnas AL, AM y AN, de títulos "Número de póliza", "nombre del archivo" y "observaciones" respectivamente; en las que se identifica el número de póliza del gasto, nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.

b. Decisión

Es **fundada** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, porque la responsable no analizó debidamente el anexo en el que basó su determinación, tan es así, que no existe congruencia entre tal documento y el dictamen consolidado.

c. Justificación

El apelante alega falta de exhaustividad, así como vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo el argumento de que la UTF incumplió con su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de todo lo informado.

Sobre lo anterior, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios y **suficientes para revocar** la determinación de la responsable, sobre la conclusión **6_C101_FD**.

Ello, porque la responsable concluyó que quedaron atendidos los casos indicados en la referencia (1) del dictamen, por la documentación presentada por el recurrente y contenida en las pólizas "PN3/DR-20/MAY-2024; ID 9260, PN3/DR-146/MAY-2024; ID 8941, PN3/DR-20/MAY-2024; ID 9260.

Por otra parte, concluyó que las observaciones identificadas en el dictamen consolidado como (4) se consideraron no atendidas.

Lo **fundado** radica en que el Anexo 108_MC_FD del Dictamen consolidado no contiene ninguna referencia (4), lo que evidencia con claridad que la responsable omitió hacer una revisión minuciosa de las constancias en las que basó su determinación.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

No se puede pasar por alto que en el mencionado Anexo 108 MC FD del Dictamen consolidado existe una segunda hoja de trabajo (hoja 1) en donde sí aparecen las observaciones identificadas como (4). No obstante, ese elemento no fue identificado de ninguna manera por la responsable, de ahí el agravio sigue siendo inoperante.

Más aún porque la responsable indica una referencia (3) en el citado anexo, pero lo hace en la parte final de su estudio, previo a la determinación del costo de los hallazgos constitutivos del no reporte.

En consecuencia, al resultar **fundada** la falta de exhaustividad se **revoca** la conclusión **6_C101_FD** para efectos de que la responsable emita una nueva determinación en la que tome en consideración la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones y, de ser el caso, identifique claramente los casos que deben considerarse como no atendidos y demás referencias del dictamen.

Lo anterior respetando el principio *non reformatio in peius*.

3. No se tomó en cuenta la adenda aprobada

Conclusión 6_C103 BIS_FD

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
6_C103 BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$897,709.82 Sanción: \$897,656.76	SUP-RAP-342/2024: Menciona que existe elementos que permiten vincular la póliza de 121 elementos publicitarios de los observados, por un monto de \$1,812,436.30, tal como se muestra en el anexo 110_MC_FD, al que le agregaron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES"; en las que se identifica el número de póliza del gasto, nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación. SUP-RAP-400/2024: No se toma en cuenta la adenda de la UTF, punto 7.1 de la sesión extraordinaria 22-07-2024, en la que se establece que el monto correcto no reportado es de \$549,721.82. Indica que con ello se desestima la adenda circulada al CG del INE en la sesión de 23 de julio.

b. Decisión

Es **fundada** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, porque la responsable no analizó debidamente la adenda de la UTF, por la que se corrigieron errores respecto de diversas conclusiones, entre ellas la que aquí se analiza.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

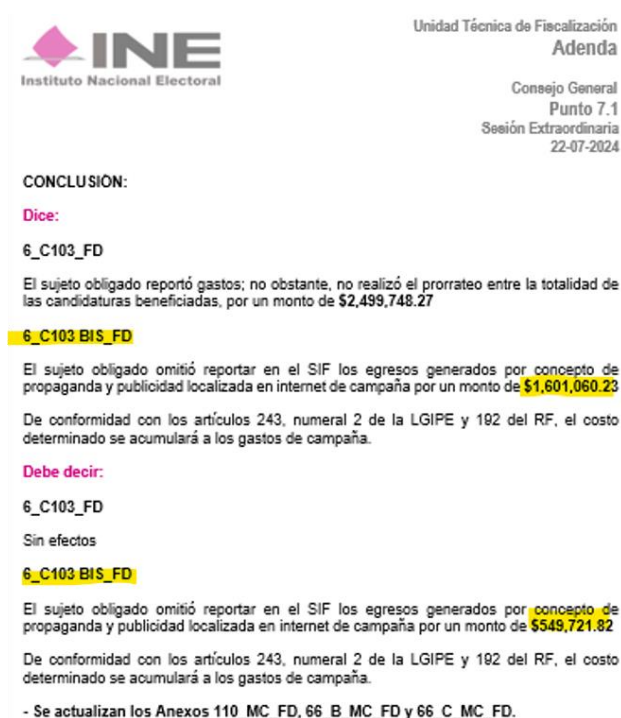
Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

c. Justificación

El apelante alega falta de exhaustividad, así como vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo el argumento de que la UTF incumplió con su obligación de hacer una revisión completa, minuciosa e integral de todo lo informado.

Al respecto, esta Sala Superior considera **fundada** la falta de exhaustividad alegada y **suficiente para revocar** la determinación de la responsable sobre la conclusión **6_C103 BIS_FD**.

Lo anterior, porque tal y como lo refiere el apelante, de la revisión del dictamen consolidado se advierte que la responsable no consideró el monto señalado en la adenda de la UTF, punto 7.1 de la sesión extraordinaria 22-07-2024 corresponde a \$549,721.82 Para mayor claridad, se inserta una imagen:



Por tanto, se considera que ello es suficiente para revocar la conclusión impugnada a fin de que la responsable la analice de forma integral tomando en consideración lo establecido en la adenda señalada.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

B Conclusiones que deben confirmarse

1. Agravios genéricos y afirmaciones infundadas

Conclusiones: 6_C20Bis_FD, 6_C23Bis_FD, 6_C28_FD, 6_C29_FD, 6_C30_FD, 6_C31_FD, 6_C38_FD, 6_C51Bis_FD, 6_C53_FD, 6_C54BIS_FD, 6_C57BIS_FD, 6_C72_FD, 6_C73_FD, 6_C75_FD, 6_C84_FD, 6_C96_FD, 6_C97 BIS_FD, 6_C102_FD, 6_C111-BIS_FD y 6_C125_FD.

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C20Bis_FD. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$3,937,449.28</p> <p>Sanción: \$47,770.80</p> <p>Nota: la sanción referida fue por 44 faltas formales, entre ellas, la C20Bis</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Refiere que hay 4 elementos que permiten vincular el gasto con la póliza en 4 observaciones, por un total de \$3,649,999.99, y que ello se muestra en el anexo 16_MC_FD, al que le agregaron las columnas U, V, W y X, con títulos "Número de póliza", "Nombre del archivo", "Observaciones" y "Conclusiones".</p> <p>Indica que ahí se identifica el número de póliza contable en donde fue registrado el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF, una explicación y hace referencia a la conclusión 6_C20Bis_FD.</p>
<p>6_C23Bis_FD. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$117,498.96</p> <p>Sanción: \$47,770.80</p> <p>Nota: la sanción referida fue por 44 faltas formales, entre ellas, la C20Bis</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Los 3 hallazgos valuados en \$117,498.96 corresponden a pauta digital, por lo que atendiendo al criterio de sanción 24 debió sancionarse como falta formal y no de fondo.</p> <p>Refiere que ello se muestra en las pólizas del anexo 19_MC_FD, al que le agregaron la columna W, de nombre "OBSERVACIONES", en la que se da una explicación.</p>
<p>6_C28_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$466,832.53 del ámbito federal.</p> <p>Sanción: \$466,742.43</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>MC indica que los egresos sí fueron reportados en el SIF, y que hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 133 elementos publicitarios de los 256 observados, por un total de \$712,957.63.</p> <p>Refiere que ello se muestra en el anexo 29_MC_FD, al que le agregaron las columnas BC, BD y BE, de títulos "POLIZA", "DOCUMENTO/NOMBRE DE DOCUMENTO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C29_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$135,683.29</p> <p>Sanción: \$135,603.93</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 38 medios publicitarios de 65 observados, por un total de \$70,843.53, lo que reduce el monto de lo impactado inicialmente \$188,357.58.</p> <p>Refiere que ello se desprende del anexo 31_MC_FD, al que le agregaron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NUMERO DE POLIZA", "NOMBRE DE ARCHIVOS" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de la póliza donde fue registrado el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C30_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 4 spots de radio por un monto de \$66,345.04.</p> <p>Sanción: \$66,336.27</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto en diferentes pólizas, en las observaciones con la referencia 2, por un total de \$271,892.40, valuados con la matriz de precios utilizada por la autoridad.</p> <p>Indica que ello se muestra en el anexo 32_MC_FC, al que le agregaron las columnas P, Q y R, de títulos "PÓLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIÓN", en las que se identifica la póliza en que fue registrado el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C31_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$424,125.02 del ámbito Federal. Sanción: \$424,074.42</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 154 elementos publicitarios, de los 312 observados, por un total de \$486,557.15, lo cual reduce el monto implicado inicialmente a \$486,014.90. Indica que ello se muestra en el anexo 34_MC_FD, al que le añadieron las columnas BI, BJ y BK, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DE ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C38_FD. El sujeto obligado omitió presentar 29 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$6,257,109.61 Sanción: \$156,340.80</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: No la impugnó SUP-RAP-400/2024: En el engrose del anexo se advierte que la responsable referenció con 2, 4 y 5 como hallazgos no atendidos, pero en la columna Z se colocó el número de póliza y en la columna AA se detalló el nombre del archivo que comprueba la operación en formato XML. Refiere que de las 29 filas que conforman el monto implicado, se localizan 11 que cuentan con la información de donde localizar la evidencia, lo que deja sin efecto la observación, por un importe subsanado de \$6,069,283.44, dejando solamente 18 filas sin subsanar, por un importe de \$187,826.17. Indica que ello se advierte del anexo 39_MC_FD, al que le agregaron las columnas AD, AE, AF de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVOS ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C51Bis_FD. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$381,000.00 Sanción: \$47,770.80 Nota: la sanción referida fue por 44 faltas formales, entre ellas, la C20Bis</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza en 3 casos de referencia 2, con sus respectivas muestras y relación detallada, por un total de \$300,000.00. Refiere que ello se muestra en el anexo 55_MC_FD, al que le añadieron las columnas X, Y y Z, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DE ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza donde fue registrado el gasto, en nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C53_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$2,812,627.92 del ámbito federal. Sanción: \$2,812,627.92</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: <u>Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 119 elementos consistentes en anuncios espectaculares de 275, por un total, según la matriz, de \$255,957.67</u> Refiere que ello se advierte del anexo 61_MC_FD, al que agregaron la columna BF, bajo el título "OBSERVACIONES", en donde, en cada caso, se identifica el número de póliza oportunamente registrada en el SIF en donde se reportó el gasto. SUP-RAP-400/2024: Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 119 elementos consistentes en anuncios espectaculares de 275, por un total, según la matriz, de \$255,957.67. Indica que ello se advierte del anexo 61_MC_FD, al que le añadieron las columnas BF, BG, BH, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C54BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$100,526.16 Sanción: \$100,427.25</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 30 elementos publicitarios de referencia 5, por un total de \$292,768.33. Refiere que ello se advierte del anexo 62_MC_FD, al que agregaron las columnas BC, BD y BE, de títulos "NO. DE PÓLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de la póliza contable donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C57 BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$318,274.91 Sanción: \$318,218.67</p>	<p>SUP-RAP-342/2024: Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 15 elementos publicitarios de los observados, marcados con la referencia 5 por un monto de \$260,665.22. Refiere que los marcados en el mismo sentido, en 25 casos, las evidencias corresponden a candidaturas del ámbito local por un total de \$153,681.24. Indica que ello se advierte del anexo 66_MC_FD, al que le añadieron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DE DOCUMENTO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.</p>

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C72_FD. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de transferencias de remanentes en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$2,145,842.14.</p> <p>Sanción: \$2,145,842.14</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que existen elementos que permiten relacionar el origen de los recursos en las contabilidades de las personas candidatas, donde se origina el traspaso de efectivo y adjunto la ficha de depósito de 18 observaciones.</p> <p>Indica que ello se ve en el anexo 81_MC_FD, al que le agregaron las columnas O, P, y Q, de títulos "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza contable del gasto, se identifica la cédula de prorratio, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C73_FD.</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar ingresos por transferencias en especie por un monto de \$784,265.83</p> <p>Sanción: \$1,176,398.75</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que existe una diferencia entre lo enviado por el CEN y lo recibido por la concentradora de campaña federal, las 4 transferencias suman el importe debidamente registrado en el periodo de precampaña, cuyas operaciones se realizaron el 17 y 18 de enero del 2024.</p> <p>Destaca que los conceptos fueron reportados debidamente y no por error como menciona la responsable.</p>
<p>6_C75_FD. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,949,021.71 lo cual representa el 1.02% del monto total que se encontraba obligado.</p> <p>Sanción: \$1,949,021.71</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Señala que la autoridad emplea un cálculo de designación de candidaturas en donde el número de hombres constituye uno mayor al de mujeres, lo cual lleva a una designación errónea del financiamiento.</p> <p>Menciona que la responsable tiene el registro de dos ID para un mismo candidato (Mario Moreno Arcos), por lo que afecta el resultado global del cálculo.</p> <p>Así, después de presentar diversos datos numéricos, concluye que se ha destinado más financiamiento público a las candidatas mujeres, tal como se establece en la relación a la conclusión 6_C84_FD del dictamen.</p>
<p>6_C84_FD. El sujeto obligado omitió presentar las muestras de propaganda (spots) en radio y televisión por un monto de \$568,400.00</p> <p>Sanción: \$284,127.69</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que existe elementos que permiten vincular las muestras de 4 observaciones de 5, por un monto de \$336,400.00, lo cual reduce el monto de la sanción a \$232,000.00 tal como se muestra en el anexo 86_MC_FD al que le agregaron las columnas U, V y W, de títulos "Número de póliza" y "Nombre del archivo" y "Observaciones", en las que se identifica el número de póliza contable del gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y con una breve explicación.</p>
<p>6_C96_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$3,895,148.72.</p> <p>Sanción: \$3,895,148.72</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que existe elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 357 elementos publicitarios, por un monto de \$7,165,872.50, tal como se muestra en el anexo 103_MC_FD al que le agregaron las columnas BC, BD y BE, de títulos "NO. DE PÓLIZA" y "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza del gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p> <p>SUP-RAP-400/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 58 elementos publicitarios, por un total, según la matriz, de \$331,981.67.</p> <p>Indica que ello se desprende del anexo 103_MC_FD, al que le añadieron las columnas BJ, BK, BL, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C97_BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$1,004,114.25</p> <p>Sanción: \$1,004,055.36</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que existe elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 211 elementos publicitarios marcados con la referencia cinco, por un monto de \$1,065,558.16, tal como se muestra en el anexo 104_MC_FD al que le agregaron las columnas BV, BW, BX y BY, de títulos "PÓLIZA", "DOCUMENTACIÓN", "CÉDULA DE PRORRATIO" y "OBSERVACIONES", respectivamente; en las que se identifica el número de póliza contable del gasto, la cédula de prorratio que identifica la distribución, nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C102_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$638,555.49</p> <p>Sanción: \$638,500.17</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Destaca que de dicha observación MC cumplió con todas las exigencias establecidas por la normatividad de acuerdo con el análisis realizado por la responsable, no obstante, la autoridad determinó como "no atendida" la observación desestimando las evidencias.</p> <p>SUP-RAP-400/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincula el gasto con la póliza de 14 medios publicitarios de los 67 observados, por un total, según la matriz, de \$386,647.80.</p> <p>Indica que ello se advierte del anexo 109_MD_FD, al que le añadieron las columnas AY, AZ, BA, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C111-BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$1,729,076.44</p> <p>Sanción: \$1,729,076.44</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Menciona que se localizaron los registros contables de 192 gastos reportados en las diversas contabilidades de las candidaturas, por un monto de \$3,780,843.22 de acuerdo a la matriz de precios usada, tal como se muestra en el anexo 121_MC_FD, al que le agregaron las columnas BI, BJ y BK, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza contable donde se registró el gasto, el nombre del archivo reportado oportunamente en el SIF y una breve explicación.</p> <p>SUP-RAP-400/2024:</p> <p>Hay elementos que permiten vincular el gasto con las pólizas de 66 elementos adicionales, que están reportados en las contabilidades de diversas candidaturas, por un total, según la matriz, de \$294,823.97.</p> <p>Indica que ello se desprende del anexo 121_MC_FD, al que le agregaron las columnas CJ, CK, CL, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C125_FD. El sujeto obligado omitió presentar 64 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$8,219,522.62 (\$7,775,877.66 + \$443,644.96)</p> <p>Sanción: \$205,414.44</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>No se impugnó</p> <p>SUP-RAP-400/2024:</p> <p>Hay 40 comprobantes fiscales registrados y 1 caso en el cual el contrato se canceló, por un total de \$7,122,719.77.</p> <p>Refiere que ello se advierte del anexo 131_MC_FD, al que añadieron las columnas Y, Z, AA, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.</p>

b. Decisión

Debe **desestimarse** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, así como los agravios que señaló respecto de cada conclusión, al tratarse de argumentos genéricos y subjetivos, así como de afirmaciones infundadas que de ninguna manera demuestran el supuesto actuar indebido de la autoridad responsable que el recurrente equivocadamente alega.

c. Justificación

En términos generales, el apelante plantea, respecto de cada una de las conclusiones que aquí se analizan, que las pólizas o evidencias relacionadas con las conclusiones que impugna están en el SIF, sin que la responsable las tomara en consideración, por lo que las sanciones que impuso carecen de sustento lógico-jurídico.

Al respecto, esta sala superior considera **inoperantes e infundados** los agravios planteados por el apelante, al tratarse de argumentos genéricos y subjetivos, por lo que las conclusiones que enseguida se precisan deben confirmarse, conforme a las consideraciones siguientes:

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Conclusión 6_C20Bis_FD. El recurrente no demuestra que cuatro operaciones vinculadas con propaganda exhibida en páginas de internet hayan sido reportadas en el SIF.

Si bien aduce que la información para solventar las observaciones se puede advertir en el anexo 16_MC_FD, al que le agregaron las columnas U, V, W y X, con títulos “Número de póliza”, “Nombre del archivo”, “Observaciones” y “Conclusiones”, esto no es posible verificar, debido a que el CD que adjuntó no contiene información alguna.

En este sentido, es claro que, por una parte, el apelante es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable y, por otra, no acredita el registro correspondiente.

Conclusión 6_C23Bis_FD. El apelante se limita a argumentar que tres hallazgos corresponden a pauta digital, pero no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar. Esto es, no especifica a que hallazgos se refiere y menos aún por qué se debió considerar como falta formal y no de fondo.

Asimismo, tampoco expone de manera clara y específica que ello se muestra en las pólizas del anexo 19_MC_FD, debido a que no precisa a qué pólizas se refiere; aunado a que de la revisión del aludido anexo no se advierte ninguna columna denominada “OBSERVACIONES” en la columna W, porque está vacía.

Conclusión 6_C28_FD. El apelante en modo alguno acredita que 133 elementos publicitarios hayan sido reportados en el SIF. Si bien aduce que la información para solventar las observaciones se puede advertir en el anexo 29_MC_FD, al que le agregaron las columnas BC, BD y BE, de títulos “POLIZA”, “DOCUMENTO/NOMBRE DE DOCUMENTO” y “OBSERVACIONES”, esto no es posible verificar, debido a que el CD que adjuntó es ilegible, es decir, que no contiene información alguna.

En este sentido, el apelante es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable, por lo que, al no proporcionar los elementos mínimos necesarios para confrontar la información, su argumento es inoperante.

Conclusión 6_C29_FD. El recurrente no demuestra que 38 elementos publicitarios hayan sido reportados en el SIF. Aunque aduce que la información para solventar las observaciones se puede advertir en el anexo 31_MC_FD, al que le agregaron las columnas AR, AS y AT, de títulos “NUMERO DE POLIZA”, “NOMBRE DE ARCHIVOS” y “OBSERVACIONES”, esto no es posible verificar, debido a que el CD que adjuntó es ilegible, esto es, que no contiene información.

En este sentido, el apelante es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable, por tanto, al no proporcionar los elementos mínimos necesarios para confrontar la información, su argumento es inoperante.

Conclusión 6_C30_FD. El recurrente argumenta de manera genérica que hay elementos que permiten vincular el gasto en las diferentes pólizas, en las observaciones con la referencia 2 en el dictamen consolidado.

Asimismo, afirma que ello se demuestra en el 32_MC_FC, al que le agregaron las columnas P, Q y R, de títulos “PÓLIZA”, “NOMBRE DEL ARCHIVO” y “OBSERVACIÓN”, en el que supuestamente se identifica la póliza en que se registró el gasto, la denominación del archivo que se incorporó al SIF y la explicación correspondiente.

Sin embargo, de la revisión de las constancias, se advierte que no obra el documento que señala, debido a que el CD que adjuntó es ilegible.

En este sentido, el apelante es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable, por tanto, al no proporcionar los elementos mínimos necesarios para confrontar la información, su argumento es inoperante.

Conclusión 6_C31_FD. El apelante en modo alguno acredita que 154 elementos publicitarios hayan sido reportados en el SIF.

Si bien aduce que la información para solventar las observaciones se puede advertir en el anexo 34_MC_FD, al que le añadieron las columnas

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

BI, BJ y BK, de títulos “NÚMERO DE PÓLIZA”, “NOMBRE DE ARCHIVO” y “OBSERVACIONES”, esto no es posible verificar, debido a que el CD que adjuntó es ilegible.

En este sentido, el apelante es omiso en controvertir eficazmente las consideraciones de la responsable, por tanto, al no proporcionar los elementos mínimos necesarios para confrontar la información, su argumento es inoperante.

Conclusión 6_C38_FD. En cuanto a las observaciones no atendidas referenciadas con el número 2, la responsable determinó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte en el tiempo previsto en el Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, el apelante no controvierte de manera frontal esa determinación, sino que se limita a argumentar que sí presentó la documentación que corresponde, pero en modo alguno expone, y menos aún acredita, que lo hizo en el plazo establecido para ello, por tanto, al no desvirtuar las consideraciones de la responsable, éstas deben seguir rigiendo.

Por otra parte, en cuanto a las observaciones referenciadas con el número 4, la responsable consideró que, de la documentación presentada por el sujeto obligado advirtió que correspondían a operaciones distintas.

No obstante, el apelante nada argumenta para desvirtuar la afirmación de la autoridad, tampoco ofrece ni aporta elementos de convicción para acreditar que la documentación que presentó sí corresponde a cada una de las operaciones motivo de reproche. Por tanto, al no desvirtuar las razones de la responsable, éstas deben seguir rigiendo.

Conclusión 6_C51Bis_FD. El apelante se limita exponer que hay elementos que permiten vincular la póliza en tres casos, pero en modo alguno las identifica y menos aún las acredita.

De igual forma, si bien argumenta que la información que refiere se puede advertir en el anexo 55_MC_FD, al que le añadieron las columnas X, Y y Z, de títulos “NÚMERO DE PÓLIZA”, “NOMBRE DE ARCHIVO” y “OBSERVACIONES”, ello es inexacto, debido a que no exhibe ese documento o archivo.

Incluso, de la revisión del CD que adjuntó a su demanda es posible advertir que no se puede leer y, por tanto, no es posible conocer su contenido.

Conclusión 6_C53_FD. El apelante argumenta de forma genérica que sí reportó los gastos por concepto de publicidad colocada en vía pública, sin embargo, el recurrente omite precisar cuáles operaciones sí están debidamente identificados como efectivamente reportados.

No obstante, aunque argumenta que la información requerida se puede advertir del anexo 61_MC_FD que adjuntó a su demanda del SUP-RAP-400/2024, de la revisión de este no es posible conocer a qué operaciones se refiere.

En efecto, en su demanda principal aduce que hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 112 medios publicitarios de 570 observados, pero en modo alguno los identifica y menos aún acredita que los hizo del conocimiento de responsable.

Por otra parte, en su ampliación de demanda aduce que hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 119 elementos correspondientes a anuncios espectaculares de 275 observados, pero de igual forma, no precisa a qué operaciones se refiere.

En este sentido, es claro para esta autoridad jurisdiccional que no es posible analizar su argumento por ser genérico, vago y subjetivo, debido a que no controvierte de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada, porque no identifica las operaciones que, en su caso, pretendió subsanar ante la autoridad responsable, de ahí que su argumento sea inoperante.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Conclusión 6_C54BIS_FD. El recurrente afirma que hay elementos para determinar que el gasto de 30 elementos publicitarios se puede acreditar con la póliza correspondiente, ello conforme a lo descrito en el anexo 62_MC_FD, al que agregaron las columnas BC, BD y BE, de títulos “NO. DE PÓLIZA”, “NOMBRE DEL ARCHIVO” y “OBSERVACIONES”.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior el planteamiento es genérico, porque de las constancias de autos no se advierte elemento de prueba alguno del cual se pueda probar, aun de manera indiciaria, que el actor acreditó el gasto.

En efecto, si bien el apelante argumenta haber adjuntado un CD a su demanda, de su revisión se advierte que no contiene archivos como es el anexo que señala, por tanto, este órgano jurisdiccional no puede estudiar el argumento del actor.

Conclusión 6_C57BIS_FD. El apelante no aporta prueba alguna para acreditar que hizo del conocimiento de la responsable que sí registró las operaciones que fueron materia de observación.

Si bien argumenta que 15 elementos publicitarios fueron debidamente registrados con las pólizas correspondientes más 25 casos que corresponden a las candidaturas locales, lo cierto es que ello no está probado.

No es óbice que argumente que esas operaciones se ven reflejadas en el anexo 66_MC_FD, al que le añadieron las columnas AR, AS y AT, de títulos “NÚMERO DE PÓLIZA”, “NOMBRE DE DOCUMENTO” y “OBSERVACIONES”, debido a que, si bien en su demanda aduce que adjunta un CD, de su revisión se advierte que no contiene archivos.

Por tanto, es claro que esta autoridad no está en posibilidad de analizar el agravio por falta de elementos para ello.

Conclusión 6_C72_FD. Es **infundado** e **inoperante**, porque contrario a lo que alega el recurrente, no hubo falta de exhaustividad pues la responsable sí tomó en cuenta que presentó los recibos internos por las

transferencias, pero señaló que el recurrente no presentó los comprobantes de las transferencias electrónicas que le fueron solicitados.

Tan es así que del cuerpo del dictamen se advierte, expresamente, que se sanciona por la omisión de presentar los comprobantes de transferencia electrónica bancaria.

Por otro lado, deviene inoperante lo alegado por el recurrente pues los archivos y pólizas que señala en su demanda, en los que afirma que se encuentra la documentación soporte, no los hizo del conocimiento de la responsable en su respuesta al oficio de errores y omisiones, es decir, en el momento procesal oportuno para tal efecto.

Conclusión 6_C73_FD. Es **infundado** e **inoperante**, porque de la documentación presentada por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones (el "REPORTE MAYOR-INGRESOS POR TRANSF. DEL CEN EN EFECTIVO.pdf" y el "REPORTE MAYOR-EGRESOS X TRANSF CEN EN EFECT A CONC NAL.pdf"), como lo señala la responsable, existe una diferencia de \$784,265.83 no justificada por el recurrente.

Por otra parte, es inoperante, pues en su demanda hace referencia a 4 transferencias por el monto involucrado que suman el importe que, alega, fue debidamente registrado en precampaña los días 17y 18 de enero de 2024, sin embargo, además de que no identifica puntualmente las 4 operaciones a las que se refiere, tampoco lo alegó ni lo hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en su respuesta al oficio de errores y omisiones, esto es, en el momento procesal oportuno que tuvo para desahogar y ejercitar su garantía de audiencia.

Conclusión 6_C75_FD. Es **infundado** e **inoperante**, porque del dictamen consolidado y su anexo se advierte el análisis realizado por la responsable que demuestra que en los casos por los que se sanciona al recurrente, éste no destinó, cuando menos, el 50% del financiamiento que recibió para campaña a las candidatas que postuló, como lo establecen las fracciones XIV y XV del artículo 14 de los lineamientos

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

contenidos en el acuerdo INE/CG591/2023, que fue confirmado en el SUP-RAP-328/2023.

De igual manera, es **infundado** lo relativo a que se duplica el registro de la persona candidata Mario Moreno Arcos pues, si bien es cierto que aparece en dos ocasiones, ello no afecta al cálculo global, como equivocadamente afirma el recurrente pues refleja los ingresos de financiamiento reportados en dos ID de contabilidades distintos y por ingresos diversos¹⁹.

La **inoperancia** radica en que la argumentación que plantea en su demanda debió expresarla en el momento procesal oportuno para que la autoridad fiscalizadora la pudiera considerar, esto es, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, lo que el actor no hizo.

Conclusión 6_C84_FD. Es **infundado** e **inoperante**, porque de la revisión que realizó la responsable a la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones, se advierte que, efectivamente, el partido omitió presentar las muestras SPOT DE RADIO: JOVENES MAYNEZ CANDIDATAS (RA01400-24), SPOT DE RADIO; MEDIO AMBIENTE MAYNEZ V2 (RA01341-24), SPOT DE RADIO: MUJERES MEXICO NUEVO MAYNEZ V2 (RA01342-24) en la póliza PN3/DR-1695/3-5-24; y las diversas muestras SPOT DE TV: NIÑAS Y NIÑOS MAYNEZ VER B (RV01103-24) y SPOT DE TV: MUJERES MEXICO NUEVO 2 MAYNEZ (RV01098-24).

Además, es **inoperante**, pues las 4 muestras que menciona en su demanda, no se encuentran en las señaladas pólizas PN3/DR-1694/3-5-24 contrario a lo que indicó en su respuesta al oficio de errores y omisiones. Por tanto, se trata de información y documentación novedosa, que no hizo del conocimiento de la responsable para su valoración en el momento procesal, sin que esta instancia jurisdiccional sea una nueva oportunidad para fiscalizar lo que el partido no reportó, comprobó o identificó oportunamente.

¹⁹ Como se advierte del Anexo 82_MC_FD.

Conclusión 6_C96_FD. El apelante no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

La UTF determinó que, a pesar de la documentación y de la aclaración del partido, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

No obstante, el recurrente no argumenta ni ofrece pruebas para desvirtuar las consideraciones de la responsable, y demostrar que los gastos sí están registrados en la contabilidad atinente.

El apelante se limita a señalar que en el anexo de la apelación SUP-RAP-400/2024 hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 357 elementos publicitarios, sin que con ello sea posible desprender que efectivamente registró en el SIF la información observada.

No obstante, el actor tenía la carga argumentativa y probatoria de identificar dónde estaban los comprobantes digitales y que los presentó oportunamente. Esa carga la tenía desde el momento en que contestó el oficio de errores y omisiones y, en caso de que la autoridad fiscalizadora no hubiera analizado correctamente, también esa carga la tenía en esta instancia, lo cual no realizó y de ahí la inoperancia del argumento.

Conclusión 6_C97 BIS_FD. El recurrente no controvierte de manera eficaz lo razonado por la responsable, sino que se limita a afirmar que sí presentó la documentación comprobatoria en su respuesta al oficio de errores y omisiones, sin plantear argumentos que confronten lo determinado por la responsable en cuanto a que, después de analizar la respuesta de MC, concluyó que del total de hallazgos (555): 272 hallazgos se consideraron atendidos por la documentación presentada por MC; que 4 observaciones quedaron sin efecto, al tratarse de tickets duplicados; y que 279 de las observaciones se consideraron no atendidas pues de la búsqueda en el SIF, con la información proporcionada por el partido, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local.

Además, en su demanda alega que para 211 casos presenta información de la póliza, la documentación, la cédula de prorrateo y una explicación de donde se encuentra la documentación, sin embargo, dicha información no se adjuntó a su demanda, por tanto, sus aseveraciones tampoco controvierten lo determinado por la responsable, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Conclusión 6_C102_FD. El apelante no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

La UTF concluyó que, a pesar de la documentación y de la aclaración del partido, no se comprobó que los gastos se hubieran registrado en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

No obstante, el recurrente no argumenta ni ofrece pruebas para desvirtuar las consideraciones de la responsable, y demostrar que los gastos sí están registrados en la contabilidad atinente.

El apelante se limita a señalar que en el anexo del SUP-RAP-400/2024 hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 14 medios publicitarios, sin que con ello sea posible desprender que efectivamente registró en el SIF la información observada.

El actor tenía la carga argumentativa y probatoria de identificar dónde estaban los comprobantes digitales y que los presentó oportunamente.

Esa carga la tenía desde el momento en que contestó el oficio de EyO y, en caso de que la autoridad fiscalizadora no hubiera analizado correctamente, también esa carga la tenía en esta instancia, lo cual no realizó y de ahí la inoperancia del argumento.

Conclusión 6_C111-BIS_FD. El apelante no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

La UTF señaló que en el SIF no estaba toda la documentación para demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local.

Ahora, la **inoperancia** del argumento radica en que, de manera genérica y subjetiva el actor solamente señala que se localizaron 192 gastos reportados, o bien 66 elementos adicionales, sin que con ello o con la información que señala en el anexo 121_MC_FD demuestre que los gastos efectivamente estaban registrados en el SIF, en todo caso, la información ahora proporcionada debió ser precisada ante la autoridad fiscalizadora, sin que así se hubiera hecho.

En ese sentido, el actor tenía la carga argumentativa y probatoria de haber registrado debidamente los gastos, para lo cual debió precisar dónde estaba cada una de esas erogaciones.

Conclusión 6_C125_FD. El apelante no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

Respecto a las pólizas señaladas con la referencia 2, la UTF determinó que no estaban atendidas porque no se localizaron los comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$7,775,877.66. En relación a las pólizas con referencia 5, la UTF consideró que, contrario a lo señalado, el gasto correspondía a los realizados por candidatos, por un monto de \$443,644.96

No obstante, el recurrente no argumenta ni ofrece pruebas para desvirtuar las consideraciones de la responsable, y demostrar que sí están cargados los comprobantes fiscales XML y que el gasto no corresponde a realizados por candidatos.

El recurrente sólo se limita a señalar que en anexo que integró a su demanda de la apelación 400 hay 40 comprobantes fiscales y 1 caso en el que se canceló, sin que con ello sea posible desprender que efectivamente cargó los archivos XML y que los gastos no fueron realizados por candidatos.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

El actor tenía la carga argumentativa y probatoria de identificar dónde estaban los comprobantes digitales y que los presentó oportunamente. Esa carga la tenía desde el momento en que contestó el oficio de errores y omisiones y, en caso de que la autoridad fiscalizadora no hubiera analizado correctamente, también esa carga la tenía en esta instancia, lo cual no realizó y de ahí la inoperancia del argumento.

Por lo anterior, se consideran **inoperantes** los agravios planteados por el recurrente, al tratarse de argumentos genéricos y subjetivos, por lo que las conclusiones **6_C20Bis_FD, 6_C23Bis_FD, 6_C28_FD, 6_C29_FD, 6_C30_FD, 6_C31_FD, 6_C38_FD, 6_C51Bis_FD, 6_C53_FD, 6_C54BIS_FD, 6_C57BIS_FD, 6_C72_FD, 6_C73_FD, 6_C75_FD, 6_C84_FD, 6_C96_FD, 6_C97 BIS_FD, 6_C102_FD, 6_C111-BIS_FD, 6_C125_FD** deben confirmarse.

2. Alegaciones sobre conclusiones que no generan perjuicio al apelante

Conclusiones: 6_C54_FD, 6_C57_FD, 6_C65_FD, 6_C128_FD y 6_C129_FD

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C54_FD. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho, respecto al gasto de beneficio directo detectado durante el periodo de intercampana.</p> <p>Sanción: N/A</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Del análisis a la conclusión de referencia 4, la responsable refiere que no se localizaron evidencias del registro del gasto, por lo que en 90 casos se detallan las pólizas en donde se registran los gastos.</p> <p>Indica que ello se advierte del anexo 62_MC_FD, al que le añadieron las columnas BC, BD y BE, de títulos "NO. DE PÓLIZA", "NOMBRE DEL ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.</p>
<p>6_C57_FD. El sujeto obligado realizó gastos por concepto de propaganda genérica en intercampana; esta autoridad dará seguimiento a su correcto registro durante la revisión al Informe anual 2024.</p> <p>Sanción: N/A</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>De todos los hallazgos, 43 se localizaron registrados en pólizas de diversas candidaturas con su soporte documental, por un importe de \$245,323.80.</p> <p>Indica que ello se advierte del anexo 66_MC_FD, al que le agregaron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DE DOCUMENTO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.</p>

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C65_FD. Sin efectos. Sanción: N/A</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Existen 48 hallazgos, valuados en \$1,580,527.52, de los cuales 8 elementos son elementos de artículos personalizados y no corresponden a un prorrateo.</p> <p>Señala que hay casos en donde el origen del gasto es de contabilidades locales y ahí es en donde se debe efectuar la observación, y no dentro de la campaña federal.</p> <p>Refiere que ello se ve en el anexo 74_MC_FD, al que le agregaron las columnas BI, BJ, BK y BL, de títulos "PÓLIZA", "PRORRATEO" "DOCUMENTACIÓN" y "OBSERVACIÓN", en las que se identifica el número de póliza del gasto, se identifica la cédula de prorrateo, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.</p>
<p>6_C128_FD. Sin efecto. Sanción: N/A</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>La omisión de 2 informes de campaña del ID 33781, a nombre del candidato Mario Moreno Arcos atiende a una duplicidad de contabilidad corroborado con el Sistema Nacional de Registros.</p> <p>El ID observado se habilitó el 10/mayo, por lo que no hay obligación de presentar un informe para una candidatura no habilitada en el 1er y 2º periodos.</p> <p>En cuanto al informe del 3er periodo MC informó por diversos canales sobre el colapso del SIF, por lo que tuvo contacto con Verónica Jiménez e Ivonne Loranca (funcionarias de la UTF) quienes constataron vía ANYDESK que el informe de PRESIDENTE no pudo enviarse en tiempo.</p> <p>Indica que tal situación implicó la imposibilidad material de presentar 50 informes de campaña. Sin que ello fuera observado en el oficio de errores y omisiones del 3er periodo, por lo que no pudo manifestarse en el momento procesal oportuno.</p> <p>Refiere que ello se puede verificar de los 2 tickets de incidencias reportados el 4/junio a las 10:40 horas, por los usuarios 31anuel.delapena.ext1 y luisa.maray.ext1, en los que se indicaron los problemas de: "el sistema no permite firmar el informe y cuando se presenta a firma, desaparece la documentación adjunta" y " tener lentitud en el módulo de informes, al cambiar de submenú, enviar a firma y presentar los informes de 120 candidatos, en especial el presidencial lo cual impide la presentación de sus informes".</p> <p>Señala que ante las fallas, también se allegó de pruebas para comprobar la imposibilidad de cumplir con su obligación de rendir informes²⁰.</p> <p>También indica que no se notificó a los correos de las candidaturas federales la falta de presentación de los informes e instarlos a hacerlo.</p>
<p>6_C129_FD. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 50 informes en el tercer periodo de corrección, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Procedimiento Oficioso. Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente. Sanción: N/A</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Ante el colapso del SIF de 4/julio, se tuvo contacto con Verónica Jiménez e Ivonne Loranca (funcionarias de la UTF) quienes constataron vía ANYDESK que el informe de PRESIDENTE no pudo enviarse a tiempo.</p> <p>Indica que tal situación implicó la imposibilidad material de presentar 50 informes de campaña. Sin que ello fuera observado en el oficio de errores y omisiones del 3er periodo, por lo que no pudo manifestarse en el momento procesal oportuno.</p> <p>Refiere que ello se puede verificar de los 2 tickets de incidencias reportados el 4/junio a las 10:40 horas, por los usuarios 31anuel.delapena.ext1 y luisa.maray.ext1, en los que se indicaron los problemas de: "el sistema no permite firmar el informe y cuando se presenta a firma, desaparece la documentación adjunta" y " tener lentitud en el módulo de informes, al cambiar de submenú, enviar a firma y presentar los informes de 120 candidatos, en especial el presidencial lo cual impide la presentación de sus informes".</p> <p>Señala que ante las fallas, también se allegó de pruebas para comprobar la imposibilidad de cumplir con su obligación de rendir informes²¹.</p> <p>También indica que no se notificó a los correos de las candidaturas federales la falta de presentación de los informes e instarlos a hacerlo.</p>

b. Decisión

²⁰ Al respecto, MC señala que se allegó de: dos actas de diligencias de fe de hechos notariales; un dictamen técnico de informática forense, un acta de la visita del personal de la oficialía del INE, un expediente de cientos de capturas de pantalla compartidos por funcionarios que reportaron la caída del SIF, y 4 oficios por los que, respectivamente, MC solicita elementos audiovisuales de las incidencias en el SIF y entrega informes del tercer periodo de campaña, y el INE da respuesta a esos oficios.

²¹ Al respecto, MC señala que se allegó de: dos actas de diligencias de fe de hechos notariales; un dictamen técnico de informática forense, un acta de la visita del personal de la oficialía del INE, un expediente de cientos de capturas de pantalla compartidos por funcionarios que reportaron la caída del SIF, y 4 oficios por los que, respectivamente, MC solicita elementos audiovisuales de las incidencias en el SIF y entrega informes del tercer periodo de campaña, y el INE da respuesta a esos oficios.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Son **inoperantes** los agravios planteados sobre las conclusiones en estudio, porque las determinaciones de la responsable sobre cada una de ellas no le generan perjuicio alguno al apelante.

c. Justificación

El apelante refiere diversos conceptos de agravio respecto de las conclusiones que se analizan en este apartado, no obstante, de la simple lectura de cada una de ellas es posible advertir lo siguiente:

- En la **conclusión 6_C54_FD** se determinó **dar vista** a un organismo público local electoral, para que determine lo conducente respecto de un gasto detectado durante el periodo de intercampaña.
- En la **conclusión 6_C57_FD** se determinó **dar seguimiento** al correcto registro de gastos por concepto de propaganda durante la revisión del informe anual 2024.
- Las **conclusiones 6_C65_FD** y **6_C128_FD** quedaron sin efectos.
- En la **conclusión 6_C129_FD** se determinó **iniciar un procedimiento oficioso**, a fin de que se determinara lo conducente.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos son **inoperantes**, toda vez que las determinaciones de la responsable descritas no generan perjuicio alguno al apelante, ya sea porque quedaron sin efectos o porque, en su caso, les podría afectar hasta que se resuelva sobre el cumplimiento o no de lo observado.

Al respecto, importa destacar que lo referido es acorde con el criterio de esta Sala Superior, en el sentido de que la orden de iniciar un procedimiento oficioso es una determinación que no genera perjuicio real y directo en los enjuiciantes²², porque ello no implica que la autoridad haya determinado la actualización de alguna infracción, o la imposición de alguna sanción, sino simplemente el ejercicio de una atribución legal

²² Sostenido, entre otras apelaciones en el SUP-RAP-3/2024 y SUP-RAP-88/2024.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

y reglamentariamente reconocida para investigar y determinar si algún hecho, acto u omisión puede configurar o no algún tipo de ilícito electoral, pero en el marco de un procedimiento en el que se deben respetare y observarse las reglas fundamentales del debido proceso, y la garantía de audiencia.

Por lo anterior, se considera que deben confirmarse las conclusiones **6_C54_FD, 6_C57_FD, 6_C65_FD, 6_C128_FD y 6_C129_FD**, ante la **inoperancia** de los agravios.

3. Alegaciones novedosas

Conclusiones: 6_C56_FD y 6_C65BIS_FD

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
6_C56_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$10,998,406.91 Sanción: \$10,998,406.91	SUP-RAP-342/2024: Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 913 elementos publicitarios observados por un total valuado en \$8,094,927.71. Indica que ello se desprende del anexo 65_MC_FD, al que le agregaron las columnas AR, AS y AT, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA", "NOMBRE DE ARCHIVO" y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación. SUP-RAP-400/2024: Hay elementos que permiten vincular el gasto con la póliza de 1407 elementos publicitarios, por un total, según la matriz, de \$7,478,819.28. Refiere que ello se desprende del anexo 65_MC_FD, al que añadieron las columnas AT, AU, AV, de títulos "NÚMERO DE PÓLIZA ENGROSE 31/07/2024", "NOMBRE DE ARCHIVO ENGROSE 31/07/2024", "OBSERVACIONES ENGROSE 31/07/2024", en las que se identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre de los archivos incorporados oportunamente en el SIF y una explicación.
6_C65BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$364,649.91 Sanción: \$ 364,578.06	SUP-RAP-342/2024: Menciona que existen 43 elementos publicitarios que permiten vincular el gasto con la póliza por un total de \$1,748,785.96, los cuales están marcados con la referencia cinco, del anexo 74_MC_FD, al que le agregaron las columnas BI, BJ, BK y BL, de títulos "PÓLIZA", "PRORRATEO" "DOCUMENTACIÓN" y "OBSERVACIÓN", en las que se identifica el número de póliza del gasto, se identifica la cédula de prorrateo, el nombre del archivo incorporado oportunamente al SIF y una explicación.

b. Decisión

Es **inoperante** la falta de exhaustividad alegada por el apelante, bajo el argumento de que hay elementos que permiten vincular los gastos observados con diversas pólizas, al tratarse de alegaciones novedosas que no fueron planteadas a la responsable.

c. Justificación

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

Sobre las conclusiones que se analizan en este apartado, el apelante plantea que existen elementos que permiten vincular los gastos observados con diversas pólizas; asimismo refiere que hay anexos en los que identifica el número de póliza en donde se registró el gasto, el nombre del archivo incorporado oportunamente en el SIF y una explicación.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera sus agravios son inoperantes porque son aspectos que no fueron planteados a la responsable, al responder los oficios de errores y omisiones respectivos, como se advierte de lo descrito en el ANEXO de esta resolución, en las conclusiones atinentes, de las que se desprende que:

Sobre las **conclusiones 6_C56_FD** y **6_C65BIS_FD**, al responder el oficio de errores y omisiones, MC se limitó a señalar que entendían la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden, por lo que, desde el momento en que se identificaron observaciones, estaban trabajando para resolverlas.

Asimismo, indicaron que se comprometían a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos, garantizando así la transparencia y la integridad de sus operaciones en el proceso electoral, por lo que solicitaron a la UTF obsequiarles el tiempo necesario para realizar las gestiones pertinentes.

Así, es clara la **inoperancia** de los agravios, pues de la respuesta descrita no es posible advertir que el apelante le hubiera indicado a la responsable dónde podía encontrar los elementos necesarios para solventar las observaciones.

Por lo anterior, se considera que deben confirmarse las conclusiones **6_C56_FD** y **6_C65BIS_FD**, ante la **inoperancia** de los agravios.

4. Argumentos que no se plantearon en el momento procesal oportuno (tiempo real)

Conclusiones: 6_C36_FD, 6_C69_FD y 6_C123_FD

a. Planteamiento

Conclusión	Agravios específicos
<p>6_C36_FD. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$492,371.20</p> <p>Sanción: \$24,536.82</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>La sanción se basa en inconsistencias, pues en el análisis de la autoridad se había descartado transferencias de referencia 1, pero, de la revisión se localizaron 8 observaciones identificadas como transferencia en especie desde una concentradora estatal.</p> <p>Agrega que 16 observaciones están repetidas 2 o hasta 5 veces, lo que incrementa el monto implicado, y 4 observaciones además de estar repetidas 4 veces, no se considera que se haya dado reversa a esa operación en una póliza.</p> <p>Refiere que el total de las inconsistencias es de \$154,848.76, y que ello se advierte del anexo 37_MC_FD, al que le agregaron la columna Q, de título "OBSERVACIONES" en la que se precisa una explicación.</p>
<p>6_C69_FD. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,318,495.41</p> <p>Sanción: \$65,901.99</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Indica que la autoridad está fundamentando una sanción basada en inconsistencias, al descartarse las transferencias con la referencia 1, no obstante, de la revisión, se encontraron 17 observaciones repetidas 2 o hasta 5 veces, lo que incrementó el monto implicado, y 1 observación en una póliza en la que se dio reversa a la operación.</p> <p>Menciona que el total de las inconsistencias es de \$920,375.67, como se ve en anexo 76_MC_FD, al que le agregaron la columna O, de título y "OBSERVACIONES", en las que se identifica el registro contable en el SIF y su transferencia en especie por parte de la concentradora nacional hacia el candidato</p>
<p>6_C123_FD. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$40,546,958.55</p> <p>Sanción: \$2,027,347.92</p>	<p>SUP-RAP-342/2024:</p> <p>Las operaciones tienen una razón de ser, objetivo y naturaleza, por lo que no es procedente que cada operación se registre en los términos que lo indica la autoridad.</p> <p>Todas las operaciones extemporáneas observadas, conforme a la conclusión 6_C12_MC_TM, del dictamen de campaña de Tamaulipas que deja de precedente que no participan de la extemporaneidad, las pólizas que impacten transferencias de recursos, reclasificaciones y otros análogos, es decir, el reconocimiento es previo a la aplicación, por lo que ya ha sido registrado con antelación.</p> <p>Refiere que de las 3329 operaciones observadas, 1843 son de transferencia en especie o reclasificación de saldos, por un monto de \$23,940,060.49.</p> <p>Indica que ello se desprende del anexo 129_MC_FD, al que añadieron la columna O de título "OBSERVACIONES" en la que hay una explicación.</p>

b. Decisión

Son **inoperantes** los agravios planteados sobre las conclusiones en estudio, porque se tratan de argumentos novedosos sobre registros extemporáneos, es decir, posteriores a los tres días que prevé el Reglamento de Fiscalización²³, los cuales no se plantearon a la responsable en el momento procesal oportuno –la respuesta al oficio de errores y omisiones—.

c. Justificación

²³ Artículo 261 Bis.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

El Reglamento de Fiscalización²⁴ establece que, durante el periodo de campaña, los sujetos obligados contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.

En el caso, de las conclusiones que aquí se analizan se advierte que se relacionan con omisiones del apelante de registrar sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que realizó diversas operaciones. Así, la responsable consideró que las observaciones no se habían atendido porque el apelante no justificó o desvirtuó la omisión de presentar en tiempo los avisos de contratación.

Al respecto, esta Sala Superior considera inoperantes los agravios planteados en las apelaciones porque el recurrente no informó a la autoridad fiscalizadora, en el momento procedimental oportuno, sobre las pólizas que menciona en su demanda, a fin de solventar las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.

Así, no es posible que el recurrente argumente en este momento que la responsable vulnera el principio de exhaustividad por diversas razones, pues no proporcionó la información necesaria para que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de analizar, verificar y comprobar que las operaciones observadas fueron debida y oportunamente registradas para, en su caso, desvirtuar los argumentos.

Por lo anterior, se considera que deben confirmarse las conclusiones **6_C36_FD**, **6_C69_FD** y **6_C123_FD**, ante la **inoperancia** de los agravios.

Efectos

Conforme a lo señalado, la Sala Superior determina los efectos siguientes:

²⁴ Artículo 261 Bis.

1. Se **revocan** las conclusiones que a continuación se enumeran, para los efectos que se señalan en cada caso:
 - a. **Conclusiones 6_C62_FD, 6_C63_FD, 6_C107_FD, 6_C108_FD, y 6_C109_FD**, a **efecto** de que la responsable emita una nueva determinación en donde valore la respuesta, información y documentación que el partido presentó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, y determine lo que en derecho proceda. Ello en el entendido de que la presente determinación de ninguna manera implica que la respuesta del partido al oficio de errores y omisiones sea correcta o válida; eso lo valorará la autoridad responsable en la determinación que emita.
 - b. **Conclusión 6_C101_FD para efectos** de que la responsable emita una nueva determinación en la que tome en consideración la respuesta del recurrente al oficio de errores y omisiones y, de ser el caso, identifique claramente los casos que deben considerarse como no atendidos.
 - c. **Conclusión 6_C103 BIS_FD**, para que considere el monto señalado en la adenda de la UTF, punto 7.1 de la sesión extraordinaria 22-07-2024 por \$549,721.82

2. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar el resto de las conclusiones sancionatorias: **6_C20Bis_FD, 6_C23Bis_FD, 6_C28_FD, 6_C29_FD, 6_C30_FD, 6_C31_FD, 6_C38_FD, 6_C51Bis_FD, 6_C53_FD, 6_C54BIS_FD, 6_C57BIS_FD, 6_C72_FD, 6_C73_FD, 6_C75_FD, 6_C84_FD, 6_C96_FD, 6_C97 BIS_FD, 6_C102_FD, 6_C111-BIS_FD, 6_C125_FD, 6_C54_FD, 6_C57_FD, 6_C65_FD, 6_C128_FD, 6_C129_FD, 6_C56_FD, 6_C65BIS_FD, 6_C36_FD, 6_C69_FD y 6_C123_FD.**

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida únicamente en cuanto

SUP-RAP-342/2024 Y ACUMULADO

a las conclusiones señalados, **para los efectos precisados en la ejecutoria.**

Segundo. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida en cuanto a las conclusiones precisadas en el apartado de efectos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-342-2024 Y ACUMULADO.

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
1.	<p>6_C20Bis_FD. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$3,937,449.28</p> <p>Sanción: \$47,770.80</p> <p>Nota: la sanción referida fue por 44 faltas formales, entre ellas, la C20Bis</p>	<p>Senadurías Federales</p> <p>Egresos</p> <p>Gastos de propaganda</p> <p>Se observaron pólizas por concepto de gastos de propaganda que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el Anexo 3.1.2.2.2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar mediante el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 3.1.2.2.2 Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i), 41 y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p><i>Movimiento Ciudadano hace de su conocimiento que lo subsanado se encuentra en el 'Anexo 3.1.2.2.2', en la columna "R" denominada "Respuesta".</i></p> <p><i>Con respecto a las señaladas con la letra AA en la misma columna del anexo antes mencionado, dado que las operaciones son llevadas a cabo con terceros, hay cuestiones que escapan a nuestro control. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación restante al segundo periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario.</i></p> <p><i>Entendemos la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden. Por tanto, desde el momento en que se identificaron pendientes, nuestro equipo ha estado trabajando diligentemente para resolver cualquier discrepancia o falta de documentación. Nos comprometemos a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos, garantizando así la transparencia y la integridad de nuestras operaciones en el proceso electoral. Dicho anexo se adjunta a Póliza Normal de Diario 1104, ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tenga por atendido el punto observado.</i></p>	<p>De las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 16_MC_FD del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado refiere que adjuntó la documentación a las pólizas, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF sin localizar la documentación consistente en 4 relaciones detalladas, 6 contratos firmados, 1 relación detallada de pinta de bardas, 2 transferencias electrónicas de pago y 12 muestras o evidencias fotográficas por un importe de 4,180,872.20, por tal razón la observación no quedó atendida.</p>
2.	<p>6_C23Bis_FD. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$117,498.96</p> <p>Sanción: \$47,770.80</p> <p>Nota: la sanción referida fue por 44 faltas formales, entre ellas, la C20Bis</p>	<p>Diputaciones Federales</p> <p>Egresos</p> <p>Gastos de propaganda</p> <p>Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el siguiente Anexo 3.1.2.2.3 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar mediante el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 3.1.2.2.3 que antecede. Las aclaraciones que a su derecho convengan. 	<p>PRIMER PERÍODO</p> <p>RESPUESTA:</p> <p><i>Movimiento Ciudadano hace de su conocimiento que lo subsanado se encuentra en el 'Anexo 3.1.2.2.3', en la columna "R" denominada "Respuesta".</i></p> <p><i>"Con respecto a las señaladas con la letra AA en la misma columna del anexo antes mencionado, dado que las operaciones son llevadas a cabo con terceros, hay cuestiones que escapan a nuestro control. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación restante al segundo periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario.</i></p> <p><i>Entendemos la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden. Por tanto, desde el momento en que se identificaron pendientes, nuestro equipo ha estado trabajando diligentemente para resolver cualquier discrepancia o falta de documentación. Nos comprometemos a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos,</i></p>	<p>Respecto de las pólizas señaladas con (2) en la columna denominada "Referencia dictamen" del Anexo 19_MC_FD del presente dictamen se determinó lo siguiente:</p> <p>Se localizó nueva documentación soporte en la póliza PN1-DR-4/07-03-2024 del ID de contabilidad 9166, consistente en una transferencia del pago por \$ 23,200.00, numero identificador y muestra fotográfica, sin embargo, no se localizó la hoja membretada y el informe pormenorizado, por un monto de \$23,200.00, por tal razón en cuanto este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En cuanto a la póliza PN1/DR-5/22-03-2024 del ID de contabilidad 9293, se localizó nueva documentación soporte consistente en una factura PDF y XML denominadas F0000000205.pdf, y F0000000205.xml, por un monto de \$15,329.40, el contrato de servicios menciona el concepto de lona personalizada, sin embargo, no se especifica en la factura, así mismo, no se localizó la muestra fotográfica de playeras, camisas y volantes por un monto de \$15,329.40,</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 210, 215, y 261, bis, del RF.</p>	<p>garantizando así la transparencia y la integridad de nuestras operaciones en el proceso electoral. Dicho anexo se adjunta a Póliza Normal de Diario 1104, ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tenga por atendido el punto observado.”</p> <p>TERCER PERÍODO</p> <p>PRIMER Y SEGUNDO PERIODO</p> <p>EN ATENCIÓN A LOS OFICIOS DE ERRORES Y OMISIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS</p> <p>INFORMES CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIOS NÚMERO INE/UTF/DA/1377/2024 Y INE/UTF/DA/17263/2024.</p> <p>Como bien señalamos en el oficio número CON/TESO/CAM/13/2024 del 18 de abril de 2024 y CON/TESO/CAM/25/2024 del 18 de mayo del presente año, respecto a aquellas marcadas con la letra AA en los anexos, se postergaba. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación restante para este tercer periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario.</p> <p>Asimismo, deseamos realizar aclaraciones en los puntos que así lo requieran según nuestra evaluación.</p> <p>En ese orden de ideas, se hace de su conocimiento:</p> <p>3.- Por lo que se refiere al numeral 46 del oficio número INE/UTF/DA/1377/2024. (Primer Periodo).</p> <p>RESPUESTA:</p> <p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.1.2.2.3 P1', en la columna "R" denominada "RESPUESTA". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</p>	<p>por tal razón en cuanto este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto de la póliza PN1/DR-4/07-03-2024 del ID de contabilidad 9346, se localizó documentación soporte consistente en hoja membretada, muestra de espectaculares (Imagen, Video y Audio) para espectaculares, por tal razón en cuanto este punto la observación quedó sin efecto.</p> <p>Así mismo, se localizó la factura CFDI, sin localizar la relación detallada de las URL's y las muestras de la propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$27,498.96, por tal razón en cuanto este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En relación con la póliza PN1/DR-18/26-03-2024 del ID de contabilidad 9346, se localizó nueva documentación soporte consistente en aviso de contratación, contrato firmado, factura (CFDI) PDF y XML, sin embargo, no presentó muestras (imagen, video o audio) de propaganda en páginas de internet y de propuestas, la relación detallada de las URL's, por un monto de \$30,000.00, por tal razón en cuanto este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En cuanto a la póliza PN1/DR-8/12-03-2024 del ID de contabilidad 9374, se localizó nueva documentación soporte consistente en la factura, sin embargo, no se localizaron las muestras (imagen, video y audio) y la relación detallada de las URL, por un monto de \$60,000.00, por tal razón en cuanto este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>En cuanto a las operaciones realizadas con los proveedores "NAUKA COMUNICACIÓN ESTRATEGICA S DE RL DE CV" e "INDATCOM S.A. DE C.V." esta autoridad les dará seguimiento en los ID 70 y 141 de este dictamen.</p>
3.	6_C28_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en	<p>Procedimientos de Fiscalización</p> <p>Monitoreos</p> <p>Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p>	<p>Las observaciones con referencia de la columna "A" denominada "consecutivos" bajo los numerales 11, 13 y 14 dentro del Anexo 3.5.2, referente a Bardas con lema "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO", el único candidato a la presidencia de Movimiento Ciudadano a la titularidad de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos,</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que en la columna denominada "Respuesta del Partido", localizaremos el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
	<p>la vía pública de campaña por un monto de \$466,832.53 del ámbito federal.</p> <p>Sanción: \$466,742.43</p>	<p><i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito federal, como se detalla en el Anexo 3.5.2 del presente oficio.</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> • <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>El informe pormenorizado de espectaculares.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> 	<p><i>se deslinda de la pinta de bardas con los lemas "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO", se desconoce la procedencia del mismo, "sic" "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIR AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", por lo tanto, el suscrito no tenía conocimiento de que existían bardas pintadas con las leyendas "SOÑEMOS CON UN PRESIDENTE NORTEÑO", "Soñemos con un presidente regio", entre otras, debido a que estas no fueron realizadas por el suscrito.</i></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Véase Anexo R1_MC_FD, páginas 48 a la 52 del presente Dictamen.</p>	<p>Sistema Integral de Fiscalización; esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación soporte en las pólizas contables de los ID de contabilidad, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 29_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<ul style="list-style-type: none"> • En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. • En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas. • La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. • En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada. • Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa. • La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas. • En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. 		
4.	<p>6_C29_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$135,683.29</p>	<p>Monitoreo en páginas de internet</p> <p>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito federal, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.</p>	<p>Movimiento Ciudadano hace de su conocimiento que lo subsanado se encuentra en el 'Anexo 3.5.10', en la columna "Z" denominada "Respuesta". Con respecto a las señaladas con la letra AA en columna "AA" del anexo antes mencionado, dado que las operaciones son llevadas a cabo con terceros, hay cuestiones que escapan a nuestro control. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la información faltante al segundo periodo del proceso electoral y que lo subsanado se encuentra en el documento denominado "Anexo 3.5.10, de la revisión realizada por esta autoridad no se localizó la</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
	<p>Sanción: \$135,603.93</p>	<p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de donaciones:</i></p> <p><i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> <p><i>En caso de comodatos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> 	<p><i>restante al segundo periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p>Véase Anexo R1_MC_FD, páginas 57 a la 61 del presente Dictamen.</p>	<p>totalidad de la información; derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 31_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<ul style="list-style-type: none"> • En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. • Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda. • La relación detallada de propaganda en internet. • En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. 		
5.	<p>6_C30_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 4 spots de radio por un monto de \$66,345.04.</p> <p>Sanción: \$66,336.27</p>	<p>Monitoreo de spots en radio y televisión</p> <p>Campaña</p> <p>Monitoreo de spot en radio y televisión.</p> <p>Derivado de la información obtenida en el portal https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_federales/campania así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.11-1 del presente oficio.</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. • Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p>	<p>Se hace de su conocimiento que la contestación se encuentra en el 'Anexo 3.5.11.1-1', en la columna “L” denominada “Respuesta”. Dicho anexo se adjunta a Póliza Normal de Diario 1104, ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tenga por atendido el punto observado. (...)”</p> <p>Véase Anexo R1_MC_FD, página 62 del presente Dictamen.</p>	<p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Por los spots señalados con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 32_MC_FD del presente dictamen, se constató que aun cuando el sujeto obligado señaló algunas referencias contables en las cuales supuestamente estaba el registro de dichos spots, de la revisión de dicha referencia, y/o de la revisión del ordinario y campaña beneficiada, no se localizó el registro contable; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de donaciones,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>Muestras de las distintas versiones de los promocionales en Radio y TV.</i> • <i>La relación detallada de propaganda en Radio y TV.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrogo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</i> <p><i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p>		
6.	<p>6_C31_FD.</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$424,125.02 del ámbito Federal.</p> <p>Sanción: \$424,074.42</p>	<p>Visitas de Verificación:</p> <p>Eventos políticos</p> <p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante los periodos de intercampaña y campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito federal, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio.</i></p>	<p><i>Se hace de su conocimiento que lo subsanado se encuentra en el 'Anexo 3.5.21', en la columna "AR" denominada "Respuesta". Con respecto a las señaladas con la letra AA en columna "AS" denominada "referencia" del anexo antes mencionado, Dado que las operaciones son llevadas a cabo con terceros, hay cuestiones que escapan a nuestro control. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación restante al segundo periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario.</i></p> <p>(...)</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que en la columna denominada "Respuesta", localizaremos el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización; esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación soporte en las pólizas contables de los ID de contabilidad, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<p>Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna URL.</p> <p>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</p> <p>De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones,</p>	<p>(...)”</p> <p>Véase Anexo R1_MC_FD, páginas 63 a la 66 del presente Dictamen.</p>	<p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 34_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>La evidencia fotográfica de los gastos observados.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrogo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> 		
7.	<p>6_C36_FD. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$492,371.20</p> <p>Sanción: \$24,536.82</p>	<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Registro de operaciones fuera de tiempo</p> <p><i>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> • <i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.</i> 	<p><i>Se hace de su conocimiento que lo subsanado se encuentra en el 'Anexo 5.2', en la columna "N" denominada "Respuesta".</i></p> <p><i>Con respecto a las señaladas con la letra A7 en columna "O" del anexo antes mencionado, debido a la intervención de errores humanos e involuntarios, no se pudo llevar a cabo la operación prevista a tiempo. Sin embargo, se está haciendo todo lo posible para evitar que este tipo de situaciones vuelvan a ocurrir en el futuro.</i></p> <p><i>Con respecto a las señaladas con la letra A6 en columna "O" del anexo antes mencionado, debido a la intervención de terceras personas, no se pudo llevar a cabo la operación prevista a tiempo, toda vez que la operación fue realizada por el Comité Local. Sin embargo, se está haciendo todo lo posible para evitar que este tipo de situaciones vuelvan a ocurrir en el futuro. Dicho anexo se adjunta a Póliza Normal de Diario 1104, ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tenga por atendido el punto observado.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>Véase Anexo R1_MC_FD, página 75 del presente Dictamen.</p>	<p>Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado en el SIF con respecto a las operaciones extemporáneas, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a las operaciones identificadas con (1) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 37_MC_FD del presente dictamen, se constató que corresponden a registros contables de transferencias; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó sin efecto.</p> <p>Con relación a las operaciones identificadas con (2) en la columna "Referencia de dictamen" del Anexo 37_MC_FD del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", ahora NIF A-1 capítulo 20, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
				<p>señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.</p> <p>Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
				<p>días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.</p> <p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.</p> <p>En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
				<p>se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.</p> <p>Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.</p> <p>Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.</p> <p>En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.</p> <p>En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 75 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
				posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$492,371.20; la observación no quedó atendida .
8.	<p>6_C38_FD. El sujeto obligado omitió presentar 29 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$6,257,109.61</p> <p>Sanción: \$156,340.80</p>	<p>Facturas PDF VS XML</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML), como se detalla en el Anexo 3 del oficio.</p> <p>Así, se solicitó presentar en el SIF los comprobantes fiscales y las aclaraciones que a su derecho conviniera.</p>	<p>Se hace de su conocimiento que lo subsanado se encuentra en el 'Anexo 3', en la columna "S" denominada "Respuesta".</p> <p>Con respecto a las señaladas con la letra AA en la columna "T" denominada "Referencia" del mismo anexo, dado que las operaciones son llevadas a cabo con terceros, hay cuestiones que escapan a nuestro control. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación restante al segundo periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario.</p> <p>Entendemos la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden. Por tanto, desde el momento en que se identificaron pendientes, nuestro equipo ha estado trabajando diligentemente para resolver cualquier discrepancia o falta de documentación. Nos comprometemos a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos, garantizando así la transparencia y la integridad de nuestras operaciones en el proceso electoral. Dicho anexo se adjunta a Póliza Normal de Diario 1104, ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.</p> <p>Adicionalmente con escrito CON/TESO/CAM/25/2024 del 18 de mayo de 2024, el partido manifestó lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p>4. Por lo que se refiere al numeral 76 del oficio número INE/UTF/DA/1377/2024. (Primer Periodo).</p> <p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones faltantes del primer periodo, se encuentran señaladas en el 'Anexo 3 PP', en la columna "S" denominada "Respuesta".</p> <p>Ahora bien, por lo que se refiere a la asignadas con la letra "AA", en la columna "T" denominada "Referencia", se entregará en el tercer periodo. Dicho anexo se adjunta a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.</p> <p>Adicionalmente con escrito CON/TESO/CAM/30/2024 del 19 de junio de 2024, el partido manifestó lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p>6.- Por lo que se refiere al numeral 76 del oficio número</p>	<p>Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado se determinó, en lo que interesa que:</p> <p>-En relación a las pólizas señalados con referencia (2), en la columna de "Referencia para dictamen" del Anexo 39_MC_FD del presente Dictamen, la respuesta del obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que dado que las operaciones son llevadas a cabo con terceros, hay cuestiones que escapan de su control; sin embargo, la normatividad señala que la documentación soporte deberá ser incorporada en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, por un monto de \$185,703.50; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>-Respecto a las pólizas señalados con referencia (4), en la columna de "Referencia para dictamen" del Anexo 39_MC_FD del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló se adjuntó la documentación a la póliza, se determinó que corresponden a operaciones distintas a las observadas por esta autoridad, por un monto de \$5,998,431.06; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>-En relación a las pólizas señalados con referencia (5), en la columna de "Referencia para dictamen" del Anexo 39_MC_FD del presente Dictamen, la respuesta del obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que adjunto la documentación a la póliza; sin embargo, se revisó a detalle cada póliza y se constató que no se encontró adjunto el documento solicitado, por un monto de \$72,975.05; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
			<p>INE/UTF/DA/1377/2024. (Primer Periodo).</p> <p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3 P2', en la columna "S" denominada "RESPUESTA". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</p>	
9.	<p>6_C51Bis_FD. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, por un monto de \$ 381,000.00</p> <p>Sanción: \$47,770.80</p> <p>Nota: la sanción referida fue por 44 faltas formales, entre ellas, la C20Bis</p>	<p>Diputaciones Federales</p> <p>Egresos</p> <p>Gastos de propaganda</p> <p><i>Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte señalada en la columna denominada "Documentación Faltante", como se detalla en el siguiente Anexo 3.1.2.2.3 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 3.1.2.2.3 que antecede.</i> <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> 	<p><u>SEGUNDO PERÍODO</u></p> <p><u>RESPUESTA:</u></p> <p><i>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.1.2.2.3', en la columna "R" denominada "Respuesta".</i></p> <p><i>En cuanto aquellas señaladas con la letra AA de la columna "S" denominada "Referencia" del mismo anexo, se realiza las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>Dado que las operaciones son llevadas a cabo con terceros, hay cuestiones que escapan a nuestro control. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación restante al tercer periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario. Entendemos la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden.</i></p> <p><i>Por tanto, desde el momento en que se identificaron pendientes, nuestro equipo ha estado trabajando diligentemente para resolver cualquier discrepancia o falta de documentación. Nos comprometemos a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos, garantizando así la transparencia y la integridad de nuestras</i></p>	<p>No atendida</p> <p>Es importante señalar que el sujeto obligado en el oficio de respuesta del tercer período refiere que proporciona aclaraciones respecto de esta observación y precisa que se encuentra en el caso del segundo período en el 'Anexo 3.2.1 P2', en la columna "R" denominada "Respuesta" PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802 y que dicho anexo se adjuntó en el apartado de otras evidencias, por lo tanto, esta autoridad se dio a la tarea de analizar la información proporcionada y el resultado de ese análisis se encuentra detallado en el Anexo 55_MC_FD del presente dictamen.</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con el número (2) en la columna denominada "Referencia dictamen" del Anexo 55_MC_FD del presente dictamen, se confirmó que, aun cuando el sujeto obligado refiere las pólizas donde adjuntó la documentación, si bien se constató que no se encuentran en las pólizas señaladas, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
			<p><i>operaciones en el proceso electoral. Dicho anexo se adjunta a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.</i></p> <p><u>TERCER PERÍODO</u></p> <p>PRIMER Y SEGUNDO PERIODO</p> <p>EN ATENCIÓN A LOS OFICIOS DE ERRORES Y OMISIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, NOTIFICADOS MEDIANTE OFICIOS NÚMERO INE/UTF/DA/1377/2024 Y INE/UTF/DA/17263/2024.</p> <p><i>Como bien señalamos en el oficio número CON/TESO/CAM/13/2024 del 18 de abril de 2024 y CON/TESO/CAM/25/2024 del 18 de mayo del presente año, respecto a aquellas marcadas con la letra AA en los anexos, se postergaba. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación restante para este tercer periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario.</i></p> <p><i>Asimismo, deseamos realizar aclaraciones en los puntos que así lo requieran según nuestra evaluación.</i></p> <p><i>En ese orden de ideas, se hace de su conocimiento:</i></p> <p><i>1.- Por lo que se refiere al numeral 31, 34 36 Y 37 del oficio número INE/UTF/DA/1377/2024. (Primer Periodo)</i></p> <p>RESPUESTA:</p> <p><i>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.2.1 P1', en la columna "R" denominada "RESPUESTA". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</i></p> <p><i>10. Por lo que se refiere al numeral 38 del oficio número INE/UTF/DA/17263/2024. (Segundo Periodo).</i></p> <p>RESPUESTA:</p> <p><i>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.1.2.2.3 P2', en la columna "R" denominada "RESPUESTA".</i></p> <p><i>Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta</i></p>	<p>SIF, localizando 4 muestras fotográficas en la póliza PN1-DR-133/29-05-24 de la contabilidad 8802 correspondiente a la concentradora federal, sin embargo no se localizó la documentación consistente en 1 factura PDF y XML, 1 informe pormenorizado, 1 hoja membretada, 1 permiso de colocación, 1 credencial de quien otorgó el permiso, 6 muestras fotográficas, 6 relaciones detalladas de URL, por un importe de \$1,229,359.52, por tal razón en cuanto este punto la observación no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
			valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.	
10.	<p>6_C53_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$2,812,627.92 del ámbito federal.</p> <p>Sanción: \$2,812,627.92</p>	<p>Procedimientos de Fiscalización</p> <p>Monitoreos</p> <p>Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p>Gasto no reportado monitoreo de vía pública Federal</p> <p><i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el Anexo 3.5.2 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.2, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.</i> • <i>Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.2, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.</i> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> 	<p><i>Las declaraciones correspondientes se realizarán en el tercer periodo.</i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p>Véase Anexo R2_MC_FD página 150 del presente Dictamen.</p>	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que en la columna denominada “Respuesta del Partido”, localizaremos el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización; esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación soporte en las pólizas contables de los ID de contabilidad, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 61_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> • <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>El informe pormenorizado de espectaculares.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i> 		

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada</i> • <i>Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> 		
11.	<p>6_C54_FD. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho, respecto al gasto de beneficio directo detectado durante el periodo de intercampaña.</p> <p>Sanción: N/A</p>	<p>Gasto no reportado monitoreo de vía pública (Ambos).</p> <p><i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.2.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.2.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).</i> • <i>Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.2.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.</i> 	<p>Con respecto a las señaladas con la letra AA de la columna “AN” denominada “Referencia” del mismo anexo, se realiza las siguientes consideraciones:</p> <p>Dado que las operaciones son llevadas a cabo con terceros, hay cuestiones que escapan a nuestro control. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación restante para el tercer periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario.</p> <p>Entendemos la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden. Por tanto, desde el momento en que se identificaron observaciones, esta institución ha estado trabajando diligentemente para resolver cualquier discrepancia o falta de documentación. Nos comprometemos a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos, garantizando así la transparencia y la integridad de nuestras operaciones en el proceso electoral.</p> <p>En relación los espectaculares donde aparecen el Xochitl y Lemus, hago de su conocimiento a esta autoridad que los hallazgos señalados en dicha observación, no fueron realizados por el candidato, el suscrito no ha autorizado, ordenado,</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación presentada y de la verificación en los diferentes apartados del SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna “Referencia Dictamen” Anexo 62_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<p>• <i>De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.2.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.</i></p> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> • <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>El informe pormenorizado de espectaculares.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> 	<p>solicitado, diseñado, elaborado, difundido, colocado ni intervenido de alguna forma en el material de propaganda referida, por tal motivo y con apego al artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y en términos de la jurisprudencia 17/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se logra reunir los elementos siguientes:</p> <p>Eficacia. en tanto que se está avisando a la autoridad electoral sobre la conducta infractora a fin de que investigue y resuelva sobre su licitud.</p> <p>Idoneidad. al estar orientada a la finalidad de que se determine que el suscrito no autorizó ni intervino en la publicación de propaganda electoral sin cumplir los requisitos normativos.</p> <p>Juridicidad. El deslinde busca que se realicen las acciones legalmente permitidas para que las autoridades actúen en el ámbito de su competencia.</p> <p>Oportunidad. Se formula tan pronto se tuvo conocimiento de los hechos.</p> <p>Razonabilidad. El deslinde es la medida que razonablemente puede esperarse de un candidato o partido político frente a circunstancias como las que se denuncian.</p> <p>Es por ello que respetando IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda arribar que Movimiento Ciudadano o el candidato, haya realizado la conducta señalada por esa autoridad.</p> <p>Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el</p>	

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i> • <i>En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada</i> • <i>Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.</i> <p><i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p>	<p>20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.</p> <p>Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de “<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege</i>” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano o alguno de los partidos coaligados por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción, toda vez que se accionaron los mecanismos correspondientes que marca el Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Por tal motivo se solicita que las pruebas sean valoradas bajo los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, sino también la protección de los derechos político-electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución, que su valoración se realice de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cabe señalar que estas a pesar de poder tener un libre arbitrio tiene que fundar y motivar su decisión basándose en la reglas que establece la Ley.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito respetuosamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga por atendido lo antes expuesto.</p> <p>Las declaraciones correspondientes se realizarán en el tercer periodo.</p>	
12.	<p>6_C54BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$100,526.16</p>	<p>Gasto no reportado monitoreo de vía pública (Ambos).</p> <p><i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local,</i></p>	<p>Con respecto a las señaladas con la letra AA de la columna “AN” denominada “Referencia” del mismo anexo, se realiza las siguientes consideraciones:</p> <p>Dado que las operaciones son llevadas a cabo con terceros, hay cuestiones que escapan a nuestro control. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación restante para el tercer periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario.</p>	<p>Por lo que respecta al hallazgo señalado con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 62_MC_FD, del presente dictamen, se detectó gasto de beneficio directo durante el periodo de intercampaña, es decir, previo al inicio de los plazos de la campaña Federal; por tal razón, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda conforme a derecho.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
	<p>Sanción: \$100,427.25</p>	<p>como se detalla en el Anexo 3.5.2.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.2.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos). • Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.2.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local. • De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.2.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal. <p>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes 	<p>Entendemos la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden. Por tanto, desde el momento en que se identificaron observaciones, esta institución ha estado trabajando diligentemente para resolver cualquier discrepancia o falta de documentación. Nos comprometemos a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos, garantizando así la transparencia y la integridad de nuestras operaciones en el proceso electoral.</p> <p>En relación los espectaculares donde aparecen el Xochitl y Lemus, hago de su conocimiento a esta autoridad que los hallazgos señalados en dicha observación, no fueron realizados por el candidato, el suscrito no ha autorizado, ordenado, solicitado, diseñado, elaborado, difundido, colocado ni intervenido de alguna forma en el material de propaganda referida, por tal motivo y con apego al artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y en términos de la jurisprudencia 17/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), se logra reunir los elementos siguientes:</p> <p>Eficacia. en tanto que se está avisando a la autoridad electoral sobre la conducta infractora a fin de que investigue y resuelva sobre su licitud.</p> <p>Idoneidad. al estar orientada a la finalidad de que se determine que el suscrito no autorizó ni intervino en la publicación de propaganda electoral sin cumplir los requisitos normativos.</p> <p>Juridicidad. El deslinde busca que se realicen las acciones legalmente permitidas para que las autoridades actúen en el ámbito de su competencia.</p> <p>Oportunidad. Se formula tan pronto se tuvo conocimiento de los hechos.</p> <p>Razonabilidad. El deslinde es la medida que razonablemente puede esperarse de un candidato o partido político frente a circunstancias como las que se denuncian.</p> <p>Es por ello que respetando IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda arribar que Movimiento Ciudadano o el candidato, haya realizado la conducta señalada por esa autoridad.</p> <p>Cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al</p>	

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<p><i>con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> • <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>El informe pormenorizado de espectaculares.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i> 	<p>acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.</p> <p>Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de “<i>Nullum crimen, nulla poena sine lege</i>” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano o alguno de los partidos coaligados por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción, toda vez que se accionaron los mecanismos correspondientes que marca el Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Por tal motivo se solicita que las pruebas sean valoradas bajo los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, sino también la protección de los derechos político-electorales fundamentales, de conformidad con la propia Constitución, que su valoración se realice de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cabe señalar que estas a pesar de poder tener un libre arbitrio tiene que fundar y motivar su decisión basándose en la reglas que establece la Ley.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito respetuosamente a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga por atendido lo antes expuesto.</p>	

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada</i> • <i>Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.</i> <p><i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p>	<p>Las declaraciones correspondientes se realizarán en el tercer periodo.</p>	
13.	<p>6_C56_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$10,998,406.91</p> <p>Sanción: \$10,998,406.91</p>	<p>Monitoreo en páginas de internet</p> <p>Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet Federal</p> <p><i>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.</i> • <i>Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.</i> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la</i></p>	<p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.5.10', en la columna “AD” denominada “Respuesta”, se indican las pólizas en las que se localizan las observaciones de la columna de hallazgos del anexo en mención.</p> <p>(...)</p> <p>(...)”</p> <p>Véase Anexo R2_MC_FD páginas 159 a la 164 del presente Dictamen.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aún cuando manifestó las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el documento denominado “Anexo 3.5.10, en el cual indican las pólizas en las que se localizan las observaciones; de la revisión realizada por esta autoridad no se localizó la totalidad de la información; derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 65_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<p><i>precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de donaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> <p><i>En caso de comodatos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p>		

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.</i> • <i>La relación detallada de propaganda en internet.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> 		
14.	<p>6_C57_FD. El sujeto obligado realizó gastos por concepto de propaganda genérica en intercampaña; esta autoridad dará seguimiento a su correcto registro durante la revisión al Informe anual 2024.</p> <p>Sanción: N/A</p>	<p>Gastos no reportados de propaganda exhibida en páginas de Internet (Ambos)</p> <p><i>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).</i> • <i>Respecto a los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.</i> • <i>De los hallazgos identificados con "3" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que</i> 	<p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.5.10-A', en la columna "AB" denominada "Respuesta", se indican las pólizas en las que se localizan las observaciones de la columna de hallazgos del anexo en mención.</p> <p>Con respecto a las señaladas con la letra AA de la columna "AS" denominada "Referencia" del mismo anexo, se realiza la siguientes consideraciones:</p> <p>Dado que las operaciones son llevadas a cabo con terceros, hay cuestiones que escapan a nuestro control. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación restante para el tercer periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario.</p> <p>Entendemos la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden. Por tanto, desde el momento en que se identificaron observaciones, esta institución ha estado trabajando diligentemente para resolver cualquier discrepancia o falta de documentación. Nos comprometemos a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos, garantizando así la transparencia y la integridad de nuestras operaciones en el proceso electoral</p> <p>Por lo que se refiere a las señaladas con A5, de la columna "AS" denominada "Referencia" del mismo anexo. La autoridad señala que, durante el monitoreo realizado en la fase de intercampaña, observó propaganda colocada en espacios públicos que no fue incluida en el informe de campaña sujeto a revisión.</p>	<p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 66_MC_FD del presente dictamen, se detectaron gastos por concepto de publicidad genérica detectada durante el periodo de intercampaña; por tal razón, esta autoridad dará seguimientos a su registro durante la revisión del Informe Anual del ejercicio 2024.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<p><i>solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.</i></p> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de donaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas</i> 	<p>En respuesta a esto, se aclara que no hay obligación de reportar en dicho informe la propaganda detectada por esa autoridad durante la intercampaña, ya que no se trata de propaganda electoral.</p> <p>Es importante destacar que la intercampaña se define como el período que transcurre desde el día siguiente al término de las precampañas hasta el día anterior al inicio de las respectivas campañas.</p> <p>Por lo que se refiere a las señaladas con A12, de la columna "AS" denominada "Referencia", la edición y producción de la imagen, se encuentra debidamente registrada, por lo que respecta a la música las plataforma digitales lo permiten de manera gratuita. Dicho anexo se adjunta a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</p>	

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<p><i>aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></p> <p><i>En caso de comodatos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.</i> • <i>La relación detallada de propaganda en internet.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</i> <p><i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p>		
15.	<p>6_C57 BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$318,274.91</p> <p>Sanción: \$318,218.67</p>	<p>Gastos no reportados de propaganda exhibida en páginas de Internet (Ambos)</p> <p><i>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Con relacion a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).</i> • <i>Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito</i> 	<p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.5.10-A', en la columna “AB” denominada “Respuesta”, se indican las pólizas en las que se localizan las observaciones de la columna de hallazgos del anexo en mención.</p> <p>Con respecto a las señaladas con la letra AA de la columna “AS” denominada “Referencia” del mismo anexo, se realiza la siguientes consideraciones:</p> <p>Dado que las operaciones son llevadas a cabo con terceros, hay cuestiones que escapan a nuestro control. No obstante, deseamos informarle que este instituto político ha emprendido todas las gestiones pertinentes para obtener la documentación restante para el tercer periodo del Proceso Electoral Federal Ordinario.</p> <p>Entendemos la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden. Por tanto, desde el momento en que se identificaron observaciones, esta institución ha estado trabajando diligentemente para resolver cualquier discrepancia o falta de documentación. Nos comprometemos a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos, garantizando así la transparencia y la integridad de nuestras operaciones en el proceso electoral</p>	<p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 66_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<p><i>federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.</i> <p><i>No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> 	<p>Por lo que se refiere a las señaladas con A5, de la columna “AS” denominada "Referencia" del mismo anexo. La autoridad señala que, durante el monitoreo realizado en la fase de intercampaña, observó propaganda colocada en espacios públicos que no fue incluida en el informe de campaña sujeto a revisión.</p> <p>En respuesta a esto, se aclara que no hay obligación de reportar en dicho informe la propaganda detectada por esa autoridad durante la intercampaña, ya que no se trata de propaganda electoral.</p> <p>Es importante destacar que la intercampaña se define como el período que transcurre desde el día siguiente al término de las precampañas hasta el día anterior al inicio de las respectivas campañas.</p> <p>Por lo que se refiere a las señaladas con A12, de la columna “AS” denominada "Referencia", la edición y producción de la imagen, se encuentra debidamente registrada, por lo que respecta a la música las plataforma digitales lo permiten de manera gratuita. Dicho anexo se adjunta a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</p>	

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<ul style="list-style-type: none"> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de donaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> <p><i>En caso de comodatos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.</i> • <i>La relación detallada de propaganda en internet.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</i> <p><i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p>		
16.	<p>6_C62_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 71 eventos onerosos</p>	<p>Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF.</p> <p>Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 del presente oficio.</p> <p>Se solicitó a MC presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.²⁵</p>	<p>Las aclaraciones correspondientes están señaladas en el 'Anexo 3.5.17', en la columna "AE" denominada "Respuesta".</p> <p>Dicho anexo se adjunta a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.</p>	<p>Aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, omitió pronunciarse respecto a esta observación; sin embargo, de la realización de los Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes sociales, la UTF se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 73 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos, así:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 71_MC_FD se</p>

²⁵ Mediante oficio INE/UTF/DA/17263/2024, de 13 de mayo.

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
	Sanción: \$1,541,694.00			identificó que las personas candidatas no asistieron a las actividades verificadas, motivo por el cual no están registrados en la agenda; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos . Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 71_MC_FD se constató que el sujeto obligado omitió registrar actos públicos onerosos en la agenda de eventos, por tal razón, no quedó atendida .
17.	6_C63_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 74 eventos onerosos Sanción: \$1,606,836.00	Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17-A del presente oficio. Se solicitó a MC presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran. ²⁶	Las aclaraciones correspondientes están señaladas en el 'Anexo 4.3', en la columna "O" denominada "Respuesta". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PN1/DR-2251/MAY-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.	Aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, omitió pronunciarse respecto a esta observación; sin embargo, de la realización de los procedimientos de Recorridos diarios y Monitoreo de internet y redes sociales, la UTF se allegó de elementos que le permitieron identificar la realización de 90 eventos políticos, que no fueron reportados por el sujeto obligado en la agenda de eventos; mismos que se detallan en el Anexo 72_MC_FD del presente Dictamen, así: -Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 72_MC_FD se identificó que las personas candidatas no asistieron a las actividades verificadas, motivo por el cual no están registrados en la agenda; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos . -Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 72_MC_FD se constató que el sujeto obligado omitió registrar actos públicos onerosos en la agenda de eventos, por tal razón, no quedó atendida .
18.	6_C65_FD. Sin efectos. Sanción: N/A	De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local. En lo que interesa, se señaló que respecto de los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que	Entendemos la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden. Por tanto, desde el momento en que se identificaron observaciones, esta institución ha estado trabajando diligentemente para resolver cualquier discrepancia o falta de documentación. Nos comprometemos a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos, garantizando así la transparencia y la integridad de nuestras operaciones en el proceso electoral, por lo cual solicito a la UTF obsequiar a MC el tiempo necesario para realizar las gestiones pertinentes.	Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 74_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados no benefician al sujeto obligado; toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al de revisión, el evento fue en vía pública, dentro de un mercado, en auditorios de escuelas; por tal razón, en este punto la observación quedó sin efectos .

²⁶ Mediante oficio INE/UTF/DA/17263/2024, de 13 de mayo.

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		<p>solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.</p> <p>Así, se solicitó presentar en el SIF diversa documentación que comprobara los gastos o aportaciones, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.</p>		
19.	<p>6_C65BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$364,649.91</p> <p>Sanción: \$ 364,578.06</p>	<p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local.</p> <p>En lo que interesa, se señaló que respecto de los hallazgos identificados con "3" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.</p> <p>Así, se solicitó presentar en el SIF diversa documentación que comprobara los gastos o aportaciones, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.</p>	<p>Entendemos la importancia y la responsabilidad que conlleva asegurar que todos los documentos necesarios estén completos y en orden. Por tanto, desde el momento en que se identificaron observaciones, esta institución ha estado trabajando diligentemente para resolver cualquier discrepancia o falta de documentación. Nos comprometemos a cumplir con los requisitos legales y procedimentales establecidos, garantizando así la transparencia y la integridad de nuestras operaciones en el proceso electoral, por lo cual solicito a la UTF obsequiar a MC el tiempo necesario para realizar las gestiones pertinentes.</p>	<p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 74_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>
20.	<p>6_C69_FD. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$1,318,495.41</p> <p>Sanción: \$65,901.99</p>	<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, detallados en el Anexo 5.2.</p> <p>Así se solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>	<p>Ad cautelam, suponiendo sin conceder que esta autoridad determine tal conducta como infractora a la normatividad, debe entenderse que no constituye una falta sustancial, sino más bien una falta formal. Esto se debe a que no obstaculiza las actividades de fiscalización de la autoridad. En caso de que se considere la conducta como infractora, la Autoridad debe tener en cuenta los siguientes factores al imponer la sanción respectiva:</p> <p>No se debe presumir la presencia de dolo o mala fe debido a la extemporaneidad de las operaciones. Durante los procesos electorales, es común que las operaciones no se presenten a tiempo debido a la carga excesiva y factores externos. Pero cabe destacar que los principios de fiscalización, como la transparencia y la rendición de cuentas, están presentes en estas operaciones.</p> <p>Por lo tanto, la sanción debe ser individualizada, ya que el retraso en la operación, dentro de un período de 3 a 5 días, no es lo mismo que un período de 15 días o más, por ejemplo.</p>	<p>En lo que interesa, se señaló que:</p> <p>-Los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>-La información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.</p> <p>Así, se concluyó que la observación no quedó atendida porque MC omitió realizar el registro contable de 63 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
			<p>Esto se fundamenta en lo establecido por la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-454/2012, donde se sostiene que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral debe ser proporcional a la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva atribuida. Al determinar su cuantía, se deben considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, y cualquier otro factor relevante.</p>	<p>posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,318,495.41.</p>
21.	<p>6_C72_FD. El sujeto obligado registró ingresos por concepto de transferencias de remanentes en efectivo, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$2,145,842.14.</p> <p>Sanción: \$2,145,842.14</p>	<p>Ingresos por Transferencias de Remanentes en Efectivo</p> <p>De la revisión a la cuenta de "Ingresos por Transferencias en Efectivo", se observaron pólizas que carecen de los recibos internos correspondientes a las transferencias en efectivo, como se detalla en el Anexo 2.5.1.</p> <p>Adicionalmente, se observó que las pólizas que carecen del comprobante de transferencia electrónica bancaria.</p> <p>Así, se solicitó presentar en el SIF los recibos y comprobantes de transferencia, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.</p>	<p>Las aclaraciones correspondientes están señaladas en el 'Anexo 2.5.1', en la columna "M" denominada "RESPUESTA".</p> <p>Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.</p>	<p>Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con referencia (1), la columna de "Referencia" del Anexo 81_MC_FD se constató que el sujeto obligado presentó en las pólizas la documentación solicitada, consistente en los recibos internos de transferencia emitidos por el beneficiario con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto a las pólizas señaladas con referencia (2), la columna de "Referencia" del Anexo 81_MC_FD se constató que omitió presentar los comprobantes de la transferencia electrónica bancaria por un importe de \$2,145,842.14; por lo cual, lo referente a este punto, la observación no quedó atendida.</p>
22.	<p>6_C73_FD.</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar ingresos por transferencias en especie por un monto de \$784,265.83</p> <p>Sanción: \$1,176,398.75</p>	<p>Ingresos por Transferencias del CEN a la Concentradora Nacional en Efectivo</p> <p>Al comparar los saldos reflejados de la cuenta de "Egresos por Transferencias", de la contabilidad del CEN, contra la cuenta "Ingresos por Transferencias", que reporta la contabilidad de la cuenta concentradora nacional en efectivo, se observó que no coinciden.</p> <p>Al respecto, la responsable insertó un cuadro, del que se desprende una diferencia de \$51,621,983.12</p> <p>Así, se solicitó presentar en el SIF las correcciones conducentes, el documento de trabajo donde se identifique el origen y destino de los recursos transferidos y, en su caso, los informes de campaña con las correcciones atinentes.</p>	<p>Al momento de analizar las operaciones y los saldos de la cuenta "EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN EFECTIVO A LA CONCENTRADORA NACIONAL" (5-6-01-01-0003) del Comité Ejecutivo Nacional con ID de contabilidad 261 en el periodo de campaña del 1 de marzo del 2024 al 1 de junio del 2024 se detectó un total de saldo transferido que asciende a \$ 74,011,300.02 confirmando esta cantidad y teniendo como evidencia el archivo con nombre " REPORTE MAYOR-EGRESOS X TRANSF CEN EN EFECT A CONC NAL.pdf ".</p> <p>De igual manera analizando las operaciones de ingreso y saldos de la cuenta "INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DEL CEN EN EFECTIVO (OPERACIÓN CAMPAÑA" (4-4-01-01-0003) de la concentradora nacional con ID de contabilidad 8802 en el periodo de campaña del 1 de marzo del 2024 al 2 de junio del 2024 se detectó un total de saldo ingresado que asciende a \$ 74,011,300.02 confirmando esta cantidad y teniendo como evidencia el archivo con nombre "REPORTE MAYOR-INGRESOS POR TRANSF. DEL CEN EN EFECTIVO.pdf"</p> <p>Así, se desconoce la manera en que la autoridad electoral determinó la cifra mencionada en su oficio por la cantidad de \$16,274,422.98 sin embargo, toda vez que se ha reflejado el monto correspondiente a los \$ 74,011,300.02 antes citados es</p>	<p>Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado se identificó un saldo pendiente.</p> <p>Al respecto, la responsable insertó un cuadro, del que se desprende una diferencia de \$784,265.83</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
			claro hacer notar que no existe diferencia alguna entre el monto transferido entre el Comité Ejecutivo Nacional y la concentradora nacional de campaña. Dichos documentos se adjuntan a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.	
23.	<p>6_C75_FD. El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$1,949,021.71 lo cual representa el 1.02% del monto total que se encontraba obligado.</p> <p>Sanción: 1,949,021.71</p>	<p>Senadurías Federales</p> <p>Financiamiento Público otorgado a Candidatas</p> <p>El sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los "Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género", el detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.</p> <p>Así, se le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.</p>	<p>Se hace de su conocimiento que tras revisar detenidamente el detalle de las candidaturas incluidas en el Anexo FP, hemos tomado las medidas necesarias para asegurar que al menos el 50% del financiamiento público sea destinado a nuestras candidatas, en cumplimiento con lo establecido por los lineamientos mencionados.</p>	<p>De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó que tomó las medidas necesarias para asegurar que al menos el 50% del financiamiento público sea destinado a las candidatas, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas</p> <p>Así, concluyó que la observación no quedó atendida.</p>
24.	<p>6_C84_FD. El sujeto obligado omitió presentar las muestras de propaganda (spots) en radio y televisión por un monto de \$568,400.00</p> <p>Sanción: \$284,127.69</p>	<p>Gastos en producción de mensajes en radio y televisión</p> <p>Se observaron pólizas por gastos de producción de radio y televisión, que no presentan las muestras de las versiones de los promocionales y cheque o transferencia de pago, como se detalla en el Anexo 3.2.1.</p> <p>Así, se solicitó presentar en el SIF las muestras de las versiones de los promocionales, comprobantes de pago y aclaraciones que a su derecho convinieran.</p>	<p>Las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.2.1', en la columna "R" denominada "RESPUESTA". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.</p>	<p>En lo que interesa, se estableció que en relación con las pólizas PN3/DR-1694/3-5-24, PN3/DR-1695/3-5-24, señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 86_MC_FD del presente dictamen; se constató que el sujeto obligado no presentó 5 muestras de los spots de radio y televisión por un monto de \$568,400.00; por tal razón la observación en este punto no quedó atendida.</p>
25.	<p>6_C96_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de</p>	<p>Procedimientos de Fiscalización</p> <p>Monitoreos</p> <p>Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p>Gasto no reportado monitoreo de vía pública Federal</p>	<p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.5.2', en la columna "AM" denominada "RESPUESTA". En cuanto a las señaladas con "B8" de la columna "AN" denominada "Referencia" del mismo anexo, se realiza las siguientes consideraciones: En relación con la observación, mi representada precisa que los hallazgos señalados no benefician a los candidatos postulados por este Instituto Político, conforme al estatuto que lo rige. Según el artículo 2 del</p>	<p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que en la columna denominada "Respuesta del Partido", localizaremos el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF; esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando menciona que agregó la documentación soporte en</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
	<p>campana por un monto de \$3,895,148.72.</p> <p>Sanción: \$3,895,148.72</p>	<p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el Anexo 3.5.2 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.2, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal. <p>Así, se solicitó presentar en el SIF los comprobantes, recibos y registros atinentes, así como las aclaraciones que <i>a su derecho convinieran</i>.</p>	<p>estatuto, titulado "Del lema, emblema, colores y bandera", se definen los elementos de identidad mediante los cuales se identificarán cualquier tipo de actos que hagan referencia a este instituto político. Es evidente que los colores, la tipografía e ideología de la propaganda observada no cumplen con los requisitos del partido, por lo tanto, no están vinculados al mismo.</p> <p>Por consiguiente, nuestra institución no ordenó, solicitó ni contrató la colocación de dicha propaganda en vía pública, ni ha instado a militantes, simpatizantes o a ninguna persona en general a realizar contrataciones de cualquier tipo de propaganda. En este sentido, solicitamos desestimar la observación.</p> <p>Ahora bien, las señaladas con A6 en la misma columna: La Observación pertenece a precampaña. Dado que nos encontramos en la campaña, solicitamos a esta autoridad desestimar dicha observación. Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</p>	<p>las pólizas contables de los ID de contabilidad, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información.</p> <p>Derivado de ello, se determinó, en lo que interesa que por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 103_MC_FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Así, se determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 528 hallazgos por concepto de espectaculares, bardas y lonas valuados en \$3,895,148.72; por lo que la UTF procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 29_B_MC_FD.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 29_C_MC_FD.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_MC_FD.</p>
26.	<p>6_C97 BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$1,004,114.25</p> <p>Sanción: \$1,004,055.36</p>	<p>Gasto no reportado monitoreo de vía pública (Ambos)</p> <p>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.2.A</p> <p>En lo que interesa, se estableció que de los hallazgos identificados con "3" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.2.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.</p>	<p>Las aclaraciones correspondientes están señaladas en el 'Anexo 3.5.2.A', en la columna "AM" denominada "RESPUESTA".</p> <p>Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.</p>	<p>En lo que interesa, se determinó que por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 104_MC-FD del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Así, se concluyó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 279 hallazgos valuados en \$1,533,671.55; por lo que la UTF procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que \$1,004,114.25 corresponden al ámbito federal y \$529,557.30 al ámbito local.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		Así, se solicitó presentar en el SIF diversa documentación que comprobara los gastos efectuados y las aclaraciones que a su derecho convinieran.		
27.	<p>6_C101_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 8 inserciones en los medios impresos identificados como 'Mural', 'Vallarta opina', 'Suplemento semanal La Silla del Norte', 'La Jornada de Zacatecas' y 'Diario de Morelos' por un monto de \$496,922.72</p> <p>Sanción: \$496,816.32</p>	<p>"Monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos</p> <p>Gasto no reportado monitoreo (Intercampaña y campaña).</p> <p>Se detectaron gastos de propaganda de diarios, revistas y otros medios impresos que omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el Anexo 3.5.9</p>	<p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.5.9', en la columna "AK" denominada "RESPUESTA". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta se consideró insatisfactoria, porque se realizó la revisión y se constató que aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas PN1/DR-123/JUN-2024; PN2/DR-15/ABR-2024; ID 9346, PN2/DR-14/ABR-2024; ID 9346, PN2/DR-16/ABR-2024; ID 9346, PN2/DR-26/ABR-2024; ID 9260, PN3/DR-20/MAY-2024; ID 9260, PN3/DR-146/MAY-2024; ID 8941, PN2/DR-26/ABR-2024; ID 9260) de la revisión realizada, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 108_MC_FD del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p>
28.	<p>6_C102_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$638,555.49</p> <p>Sanción: \$638,500.17</p>	<p>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el Anexo 3.5.10</p>	<p>Las aclaraciones están señaladas en el 'Anexo 3.5.10', en la columna "AB" denominada "RESPUESTA".</p> <p>En cuanto a las señaladas con "B7" de la columna "AC" denominada "Referencia" del mismo anexo, se realiza las siguientes consideraciones:</p> <p>Nos encontramos ante el ejercicio del periodismo que consiste en la obtención, investigación, tratamiento y difusión de informaciones y análisis, a través de los medios de comunicación social como la prensa, la radio, la televisión, el Internet, entre otros, el propósito principal del periodismo es dar a los ciudadanos información veraz y oportuna para hacer valer sus derechos ante la sociedad.</p> <p>Por lo que no le asiste la razón a esta Unidad Técnica de Fiscalización cuando señala que existe un "beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado" ya que como</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el documento denominado "Anexo 3.5.10.1", de la revisión realizada por lo que respecta a los hallazgos señalados en el Anexo 109_MC_FD, así como del análisis a la documentación y de la verificación en los diferentes apartados del SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 109_MC_FD, se realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
			esa autoridad electoral puede colegir la empresa cubre las diversas ofertas partidistas, así como candidatos y servidores públicos y otro tipo de temas que pueden ser triviales o cómicos. Es importante destacar que no existe una relación de prestación de servicios o contratación con alguna de ellas	del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.
29.	<p>6_C103 BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$897,709.82</p> <p>Sanción: \$897,656.76</p>	<p>Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.A</p>	<p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.5.10.A', en la columna "AB" denominada "RESPUESTA". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aún cuando manifestó que presenta las aclaraciones correspondientes en el documento denominado "Anexo 3.5.10.A", de la verificación realizada por esta autoridad, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 110_MC_FD, se realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).</p>
30.	<p>6_C107_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 3 eventos onerosos.</p> <p>Sanción: \$65,142.00</p>	<p>Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF</p> <p>Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17</p>	<p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.5.17', en la columna "AE" denominada "RESPUESTA".</p> <p>En las filas relacionadas con la referencia B1, del anexo 3.5.17, donde se menciona al candidato a presidente de la República, se trata de eventos en los que no estuvo presente el candidato Jorge Álvarez Máynez, situación que puede constatarse en la agenda en SIF de la contabilidad con ID 9095; dicho lo cual, la observación en el sentido de eventos no reportados en agenda, por lo que hace al candidato Jorge Álvarez Máynez no debería ser motivo de observación. Por otro lado, la publicidad observada en esos eventos está plenamente reportada en la contabilidad con ID 9095.</p>	<p>No Atendida</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, omitió pronunciarse respecto a esta observación; sin embargo, esta autoridad determinó lo siguiente.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 117_MC_FD, se constató que el sujeto obligado omitió registrar actos públicos onerosos en la agenda de eventos, por tal razón, no quedó atendida.</p>
31.	<p>6_C108_FD. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 87 eventos onerosos.</p>	<p>Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF</p> <p>Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 A.</p>	<p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.5.17 A', en la columna "AE" denominada "RESPUESTA".</p> <p>En las filas relacionadas con la referencia B1, del anexo 3.5.17 A, donde se menciona al candidato a presidente de la República, se trata de eventos en los que no estuvo presente el candidato Jorge Álvarez Máynez, situación que puede constatarse en la agenda en SIF de la contabilidad con ID 9095; dicho lo cual, la observación en el sentido de eventos no reportados en agenda, por lo que hace al candidato Jorge</p>	<p>No Atendida</p> <p>Aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, omitió pronunciarse respecto a esta observación; sin embargo, esta autoridad determinó lo siguiente.</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 118_MC_FD, se constató que el sujeto obligado omitió registrar actos públicos onerosos en la agenda de eventos, por tal razón, no quedó atendida</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
	<p>Sanción: \$1,889,118.00</p>		<p>Álvarez Máynez no debería ser motivo de observación. Por otro lado, la publicidad observada en esos eventos esta plenamente reportada en la contabilidad con ID 9095.</p> <p>Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</p>	
<p>32.</p>	<p>6_C109_FD. El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 319 eventos, toda vez que no se registró/registraron correctamente.</p> <p>Sanción: \$173,169.15</p>	<p>Agenda de eventos modificada</p> <p>El sujeto obligado registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) diversos eventos en las agendas de sus candidaturas. Sin embargo, al revisar estos registros, se observó que inicialmente se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a los eventos en la hora de inicio y/o lugar del evento. Posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente. Esta situación ha obstaculizado las labores de fiscalización, ya que los registros iniciales no permitieron acudir a los eventos. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.20.1</p>	<p>Respecto a la observación, las señaladas con la letra A2 de la columna "AG" denominada "REFERENCIA" del "anexo 3.5.20.1", se hacen las siguientes consideraciones de hecho y derecho:</p> <p>El criterio del INE es novedoso e implica una modificación fundamental que vulnera el 105 de la CPEUM</p> <p>En ese tenor:</p> <p>PRIMERO. Que llama la atención de este instituto político el que se pretenda sancionar el que los candidatos, sus representantes de agenda, y todo el personal administrativo de Movimiento Ciudadano realicen aquello para la cual se encuentran facultados para realizar.</p> <p>Esto es así, toda vez que la propia autoridad señala el artículo 143 Bis, Numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, por medio del cual se faculta a los institutos políticos a realizar determinadas conductas, entre las cuales se encuentran las modificaciones hasta 24 horas antes de que se tengan programados los eventos, y por los cuales se permite cancelar los mismos hasta 48 horas posteriores a que los mismos se hayan programado.</p> <p>SEGUNDO. Es un hecho notorio que las condiciones de seguridad del país, entidades federativas y municipios han resultado en un verdadero reto en el presente proceso electoral. Este contexto ha tenido como consecuencia múltiples eventos violentos en contra de los candidatos en diferentes lugares de la república, lo anterior, tal y como queda demostrado de en las siguientes ligas, las cuales se solicita que se certifiquen respecto de su contenido y existencia:</p> <p>En este orden de ideas, el presente asunto debe ser sometido a un test de proporcionalidad, a través del cual se evalúe si la persecución un fin constitucionalmente válido como lo es la fiscalización electoral puede estar por encima de la seguridad de los candidatos, en específico, debido al temor fundado que existe de especificar actividades con demasiado tiempo de anticipación, ya que con esto se exponen a diferentes peligros</p>	<p>Aun cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, omitió pronunciarse respecto a esta observación; sin embargo, se determinó que</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 119_MC_FD, se constató que el sujeto obligado registró datos imprecisos en la agenda de eventos, situación que obstaculizó las labores de fiscalización, por tal razón, no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
			<p>premeditados por el simple hecho de participar en la vida democrática nacional y ejercer su derecho a ser votados, así como maximizar el alcance de sus derechos político-electorales.</p> <p>Finalmente, las señalizaciones marcadas con "A1" en la columna "AG", titulada "Referencia" del mismo anexo, además de cumplir con lo mencionado anteriormente, se realizaron dentro del plazo ampliado debido a las dificultades presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización durante el Proceso Electoral Federal 2024, por lo que deben considerarse como realizadas en tiempo y forma. Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración, por lo que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización tener por atendido el punto observado.</p>	
33.	<p>6_C111-BIS_FD. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$1,729,076.44</p> <p>Sanción: \$1,729,076.44</p>	<p>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el Anexo 3.5.21</p>	<p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3.5.21.A', en la columna "AS" denominada "RESPUESTA".</p> <p>En cuanto a las señaladas con "A7" de la columna "AT" denominada "Referencia" del mismo anexo se realiza las siguientes consideraciones:</p> <p>Los candidatos beneficiados no tienen relación con esta institución política, por lo tanto, la observación de la autoridad es incorrecta y se debe desestimar</p> <p>Por lo que hace, a las "A14":</p> <p>Con respecto a la observación, las actas carecen de elementos necesarios para dar contestación a lo requerido, lo cual nos deja en un estado de indefensión. Por este motivo, solicitamos respetuosamente a la autoridad que desestime dichas observaciones.</p> <p>Ahora bien, las "A9", el hallazgo realizado por la autoridad carece de coherencia, lo que nos deja en un estado de indefensión. Por este motivo, solicitamos respetuosamente a la autoridad que desestime dichas observaciones.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna, no obstante, se realizó la revisión y se constató que aun cuando proporciono información en diversas pólizas de corrección de la revisión realizada, no se localizó la totalidad de la información para dar por solventada la observación derivado de ello, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 121_MC_FD, se realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos) en este punto la observación no quedó atendida.</p>
34.	<p>6_C123_FD. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo</p>	<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Registro de operaciones fuera de tiempo</p> <p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2.</p>	<p>Ad cautelam, suponiendo sin conceder que se determine tal conducta como infractora a la normatividad, debe entenderse que no constituye una falta sustancial, sino más bien una falta formal. Esto se debe a que no obstaculiza las actividades de fiscalización de la autoridad.</p> <p>No se debe presumir la presencia de dolo o mala fe debido a la extemporaneidad de las operaciones. Durante los procesos electorales, es común que las operaciones no se presenten a</p>	<p>No atendida</p> <p>Al omitir realizar el registro contable de 1413 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$40,546,958.55; la observación no quedó atendida.</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
	<p>normal, por un importe de \$40,546,958.55</p> <p>Sanción: \$2,027,347.92</p>		<p>tiempo debido a la carga excesiva y factores externos. Pero cabe destacar que los principios de fiscalización, como la transparencia y la rendición de cuentas, están presentes en estas operaciones.</p>	
35.	<p>6_C125_FD. El sujeto obligado omitió presentar 64 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$8,219,522.62 (\$7,775,877.66 + \$443,644.96)</p> <p>Sanción: \$205,414.44</p>	<p>El sujeto obligado omitió presentar los archivos electrónicos de los comprobantes fiscales digitales (XML), como se detalla en el Anexo 3 del presente oficio.</p>	<p>Respecto a la presente observación, las aclaraciones correspondientes se encuentran señaladas en el 'Anexo 3', en la columna "S" denominada "RESPUESTA". Dicho anexo se adjunta a la Póliza PC1/DR-15 15-06-2024; ID 8802, en el apartado de otras evidencias para su correcta valoración.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la documentación y a las aclaraciones presentadas en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación a las pólizas señalados con referencia (2), en la columna de "Referencia para dictamen" del Anexo 131_MC_FD, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que la documentación solicitada se encuentra en la póliza; sin embargo, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, no se localizaron los comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$7,775,877.66; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Respecto a las pólizas señalados con referencia (5), en la columna de "Referencia para dictamen" del Anexo 131_MC_FD, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que "el origen de esta operación corresponde al comité ejecutivo estatal"; sin embargo, se identificó que corresponden a gastos realizados por los candidatos, por un monto de \$443,644.96; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>
36.	<p>6_C128_FD. Sin efecto.</p> <p>Sanción: N/A</p>	<p>Informes en el Periodo de Corrección Omisos</p> <p>Mediante el oficio número INE/UTF/DA/29560/2024 de fecha 19 de junio de 2024, notificado en el SIF a las 9:35 am en la misma fecha referida, se dio respuesta al escrito número CON/TESO/145/2024 de fecha 6 de junio de 2024, el cual fue presentado por el sujeto obligado, en el cual hace la presentación de 51 informes de ingresos y gastos de campaña federal correspondientes al tercer periodo del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (50 de mayoría relativa y 1 de representación proporcional) de manera física.</p> <p>El 4 de junio de 2024 la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/007/2024, a través del cual en el punto de Acuerdo PRIMERO se realizó la modificación de los plazos para la fiscalización de los</p>		<p>Respecto a los candidatos señalados con (1) en la columna Referencia de Dictamen del Anexo 136_MC_FD del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó 278 de sus informes del tercer periodo de corrección de manera extemporánea; sin embargo; derivado de las intermitencias generadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se les otorgó un día más a los sujetos obligados para la presentación de los informes, los cuales fueron presentados hasta el día 4 de junio del presente año dentro de la extensión del plazo otorgado por ésta autoridad; por tal razón, la observación quedó sin efecto.</p> <p>Por el candidato señalado con (2) en la columna Referencia de Dictamen del cuadro de la presente observación, se constató que el sujeto obligado presentó la totalidad de los</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
		informes de Campaña, quedando el 4 de junio como fecha límite de entrega de los informes del tercer periodo.		informes en el SIF, en el ID 8965; por tal razón, la observación quedó sin efecto .
37.	<p>6_C129_FD. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 50 informes en el tercer periodo de corrección, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó. Procedimiento Oficioso. Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente.</p> <p>Sanción: N/A</p>	<p>Informes en el Periodo de Corrección Omisos</p> <p>Mediante el oficio número INE/UTF/DA/29560/2024 de fecha 19 de junio de 2024, notificado en el SIF a las 9:35 am en la misma fecha referida, se dio respuesta al escrito número CON/TESO/145/2024 de fecha 6 de junio de 2024, el cual fue presentado por el sujeto obligado, en el cual hace la presentación de 51 informes de ingresos y gastos de campaña federal correspondientes al tercer periodo del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (50 de mayoría relativa y 1 de representación proporcional) de manera física.</p> <p>El 4 de junio de 2024 la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/007/2024, a través del cual en el punto de Acuerdo PRIMERO se realizó la modificación de los plazos para la fiscalización de los informes de Campaña, quedando el 4 de junio como fecha límite de entrega de los informes del tercer periodo.</p>		<p>De los candidatos señalados con (3) en la columna Referencia de Dictamen del cuadro de la observación, derivado de un oficio presentado por el sujeto obligado número CON/TESO/145/2024, de fecha 6 de junio de 2024, el sujeto obligado presentó de manea física 50 informes de campaña correspondientes al periodo 3 del presente proceso; sin embargo, escrito de respuesta INE/UTF/DA/29560/2024 de fecha 19 de junio de 2024, dio respuesta señalando lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p><i>Conforme a lo antes citado, se desprende que los informes de ingresos y gastos de campaña deberán presentarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea denominada Sistema Integral de Fiscalización (SIF). En este sentido, me permito hacer de su conocimiento que los 51 informes presentados mediante el escrito CON/TESO/145/2024 con fecha 6 de junio del presente año, al no haber sido adjuntados en el SIF y al haber sido presentados una vez concluido el plazo para tal efecto; es decir, de forma extemporánea, no pueden ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora, pues resulta claro que los plazos con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado; así mismo, por haber sido presentado fuera de los mecanismos que establece la norma.(…)”</i></p> <p>Así, mediante el oficio INE/UTF/DA/29560/2024 notificado el 19 de junio de 2024, el partido tuvo pleno conocimiento de la omisión y estuvo dentro de los plazos normativos para corregir y subsanar la falta correspondiente, toda vez que, el periodo de corrección venció a las 24:00 horas del día 19 de junio de 2024, conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/07/2024.</p> <p>Derivado de lo anterior, se constató que el sujeto obligado subsano la omisión presentando mediante el SIF, en el tercer periodo de corrección los 50 informes de campaña, 40 informes presentados el día 19 de junio de 2024 y 10 informes presentados el día 20 de junio de 2024; sin</p>

No.	Conclusión	Observaciones en el oficio de EyO	Respuesta al oficio de EyO	Análisis conclusivo en el dictamen
				<p>embargo, en su escrito número CON/TESO/145/2024 el sujeto obligado argumentó que dicha extemporaneidad se dio por las diversas fallas presentadas en el SIF. Por lo antes citado, esta autoridad considera dar lugar al inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si la presentación extemporánea de los informes es atribuible al partido o bien, derivó de intermitencias en la operación del SIF tal como lo argumentó el partido en su escrito CON/TESO/145/2024.</p>